

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CARATULA**

**CORPORACION. DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
GRUPO. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
ASUNTO. ACCION DE TUTELA**

NUMERO DE CUADERNOS. 01
NUMERO DE TRASLADOS. 01
NUMERO DE FOLIOS.
PRESO? No

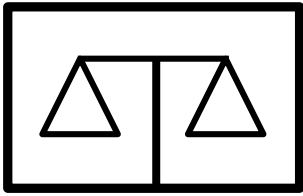
CUANTIA. \$0

Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FISCALIA 38
ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE
DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO**

**ACCIONANTE: ACCIONANTE: INVERSIONES ECANU LTDA EN
LIQUIDACION, NIT No. 802 014 890-9, puede ser notificada en el
correo electrónico: lizcarrascal@gmail.com, dirección calle 80B
No. 42D-86 de Barranquilla.**

**APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE
CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, domiciliado profesionalmente en la
carrera 42 H No. 85-135 de la ciudad de Barranquilla. Email:
merlanoabogados@hotmail.com, celular 3106322116**

**ENTIDAD ACCIONADA: : FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD
NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL
LAVADO DE ACTIVO, Diagonal 22B No. 52-01 bloque H piso 3,
Bogotá D.C., teléfono 3165271061.**



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES ECANU LTDA EN LIQUIDACION, NIT No. 802 014 890-9

ENTIDAD ACCIONADA: FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO.

ASUNTO: DEMANDA DE TUTELA

CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.739.379 y portador de la T.P. No. 80.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este acto en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES ECANU LTDA. EN LIQUIDACION, Nit: 802 014 890 - 9**, en virtud del poder especial a mí otorgado por la señora **LIZ MARY CARRASCAL GARCES**, identificada con C.C. No. 22.668.589, ex representante legal y actual socia capitalista de dicha sociedad, con el mayor respeto me dirijo a usted a efectos de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO** por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso de mi representada, por dilación en el adelantamiento del siguiente proceso:

FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO;

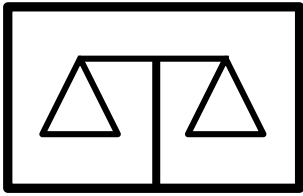
RAD: 9477ED.

PROCESO DE: EXTINCION DE DOMINIO.

1.- HECHOS

1.1.- Mi representada la sociedad **INVERSIONES ECANU LTDA. EN LIQUIDACION, Nit: 802 014 890 - 9**, se encuentra vinculada dentro del proceso de extinción de dominio reseñado; investigación y actuaciones que se vienen surtiendo desde el año 2010.

1.2.- Dentro de la resolución de inicio proferida por el ente investigador, hace más de 10 años, se señala : *“Analizada la documentación incautada en las inspecciones realizadas el día 17 de junio de 2010, en especial las ACTAS DE JUNTAS DE ACCIONISTAS y ACTAS DE JUNTAS DIRECTIVAS de la empresa UNIAPUESTAS S.A. Nit. 802.013.432, se evidencia que la señora LIBIA INES GARCES SALAZAR identificada con CC. 31.718.477 aparece como integrante de las JUNTAS DIRECTIVAS de la citada empresa desde el año 2002 al 2010, observándose que siempre estuvo en calidad de miembro principal y fungiendo como presidente de las juntas directivas, sumando al hecho*



que aparece representando la participación accionaria de la empresa ECANU LTDA con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

INVERSIONES ECANU LTDA, tiene una participación accionaria de 21.000 acciones a un valor nominal de \$10.000 cada una, para un total de \$210.000.000, equivalente al 6% de participación total de la empresa, las mismas están representadas por la señora LIBIA INES GARCES SALAZAR. Se destaca igualmente el hecho de que UNIAPUESTAS también aparecen como accionistas entre otros, los señores: ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, HECTOR JULIO ALFONSO, HECTOR JULIO ALFONSO LOPEZ, JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, JOSE JULIO ALFONSO LOPEZ, WENDY VANNESA ALFONSO LOPEZ."

1.3.- Dentro de la oportunidad legal, la sociedad aquí Accionante presentó memorial de OPOSICION a la resolución de inicio y a la acusación de ser "una sociedad creada al servicio de la circulación de dinero ilícito de origen desconocido", explicando el contexto que llevó a INVERSIONES ECANU LTDA a asociarse a la sociedad UNIAPUESTAS S.A.

1.3.1.- "LA SOCIEDAD INVERSIONES ECANU LTDA no fue creada, como dice la resolución de inicio, al servicio de la circulación de dinero ilícito de origen desconocido", fue creada únicamente con el fin lícito de percibir las utilidades generadas por "UNIAPUESTAS S.A." en la comercialización del negocio de las apuestas del chance en el departamento del Atlántico cuya explotación le concedió el estado Colombiano.

1.3.2.- Dentro de la OPOSICION oportunamente presentada, la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA, solicitó respetuosamente al fiscal en conocimiento, "decretar la improcedencia de la acción con respecto al inmueble identificado por la fiscalía con el No. 551 matrícula inmobiliaria número 040-9139 tomando las decisiones que en derecho correspondan los demás bienes."

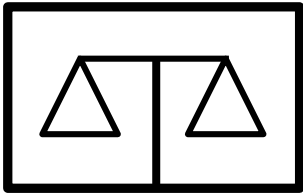
1.3.3.- En el mismo escrito de OPOSICION referido, se presentó:

"EXPLICACION INDIVIDUALIZADA DE LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ECANU LTDA.

1.5.1.- DATOS DEL INMUEBLE.- IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EL No. 551, MATRICULA INMOBILIARIA 040-9139.

Este inmueble fue adquirido por la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA por tradición de que él le hiciera la señora MARIA SOLEDAD GARCES SALAZAR, causada por la compraventa, la que se contiene en la escritura pública número 2179 del 16 de noviembre de 2004 en la notaria octava de Barranquilla, inscrita en la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla a folio de matrícula inmobiliaria número 040-9139.

La señora MARIA SOLEDAD GARCES SALAZAR a su vez, adquirió este inmueble a título de sucesión mortis causa de su difunto esposo el causante EFRAIN CARRASCAL, cuyo trabajo de partición fue elevado a escritura pública



número 2972 del 04 de octubre de 1999 de la notaria segunda de Barranquilla inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 040-9139.

A su vez, el señor EFRAIN CARRASCAL NUMA adquirió el referido inmueble por virtud de la sucesión de su señora madre LINDA MARIA NUMA DE CARRASCAL en el año 1991, contenido dicho trabajo de partición en la escritura pública número 2545 del 02 de octubre de ese año en la notaria cuarta de Barranquilla, inscrita en la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla a folio de matrícula inmobiliaria número 040-9139.

3

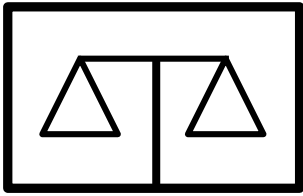
Vista así las cosas tenemos que este inmueble jamás puede ser considerado como fruto del lavado de activo por cuanto fue adquirido a título de sucesión por la señora MARIA SOLEDAD GARCES SALAZAR y luego transferida por ésta a título de compraventa a la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA. Anotemos que entre la señora MARIA SOLEDAD GARCES SALAZAR y las socias de la empresa INVERSIONES ECANU LTDA existe primer grado de consanguinidad descendiente (madre e hijas). La sucesión del señor EFRAIN CARRASCAL NUMA se entrega como prueba. En ella se encuentran todos los registros civiles que acreditan parentesco con las actuales socias de la empresa INVERSIONES ECANU LTDA.-

1.5.2.- DATOS DEL INMUEBLE (VEHICULO) IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EN No. 708.

La fiscalía ha identificado con el número 708 un vehículo que tiene las siguientes especificaciones:

PLACA	FCQ-372
CLASE	CAMIONETA
MARCA	HUMMER
MODELO	2006
COLOR	NEGRO
MOTOR No.	5528H009
CHASIS No.	5GTDN136163202163
MANIFIESTO	07692270026141
PROPIETARIO ACTUAL	INVERSIONES ECANU
DIRECCION CALLE	38 No. 39-43 Barranquilla
SECRETARIA DE TRANSITO	ENVIGADO
VALOR COMERCIAL	\$120.000.000.00
PROPIETARIO ANTERIOR	JHON PAUL TORRES LABARCES

Sea lo primero considerar, señora fiscal, que tal como se expuso en párrafos anteriores, habiéndose residenciado la familia CARRASCAL-GARCES en el exterior por las razones que vienen a citarse, hubo necesidad de nombrarse una persona que representara legalmente a la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA, que, como se ha dicho, fue creada para percibir el porcentaje correspondiente a este grupo familiar en la sociedad "UNIAPUESTAS S.A.". Esa persona fue la señora: LIBIA INES GARCIA SALAZAR CC. 32.718.477.



Pero es de anotar señora fiscal, que como quiera que los socios de la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA no vivían en el país, a efectos de evitar futuros problemas jurídicos, el día 4 de octubre de 2005 se tomó por parte de la junta de socios la decisión de limitar las facultades de la señora LIBIA INES GARCIA SALAZAR en la representación legal de la empresa. En efecto, mediante acta número 5 del 04 de octubre de 2005 se dijo:

“PARAGRAFO. Para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea igual o superior a CATORCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14 S.M.L.M.V) así como para vender, hipotecar, dar en prenda y/o limitar el dominio de bienes sociales, el gerente requiere autorización previa del máximo órgano social, con el quórum reglamentario. Los cheques que gire la sociedad serán firmados por el gerente.

Puede notar señora fiscal que las limitaciones al gerente fueron <<para la celebración de todo acto o contrato>> o sea, adquisiciones para la sociedad o ventas de sus bienes sociales.

El artículo 158 del código de comercio dispone:

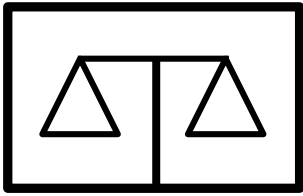
<REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>.

Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrara como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

En efecto, señora fiscal, a efectos de que estas limitaciones gozaran de plena eficacia jurídica y probatoria el acta número 5 del 04 de octubre de 2005, ella fue elevada a escritura pública número 2179 del 10 de octubre de 2005 en la notaria segunda del círculo de Barranquilla y luego inscrita en el registro mercantil como lo señala la ley bajo el número 120.393 del 11 de octubre de 2005. Todo lo anterior lo estamos probando no solo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA en donde aparecen inscritas todas las reformas de la sociedad, sino además con copia íntegra de toda la carpeta de la sociedad que aparece asentada en los archivos de la cámara de comercio de Barranquilla en la que aparece, como es obvio, copia de la escritura pública número 2179 del 10 de octubre de 2005 de la notaria segunda del círculo de Barranquilla.

¿Cómo opera entonces la limitante impuesta a la representación legal de la sociedad mediante acta número 5 del 04 de octubre de 2005?

R/en la actualidad el salario mínimo se encuentra \$616.000.00, la señora LIBIA INES GARCES SALAZAR e su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA tenía facultades para la celebración de todo acto o contrato que no superara la suma de $616.000.00 \times 14 = \$8.624.000.00$. Nos preguntamos entonces: ¿con que autorización pudo adquirir la señora LIBIA INES GARCES SALAZAR para la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA el vehículo marca Hummer de placas FCQ-372 con valor comercial de \$120.000.000.00 siendo que este precio cualquiera que sea la época en la que se le quisiera mirar, indexado o



no, valor presente o valor pasado, supera con creces el monto del cual ella tenía autorización para adquirir bienes.

Dígame de una vez, la señora LIBIA INES GARCES SALAZAR ingreso este vehículo a la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA sin que los socios hayan prestado consentimiento para ello y aún más, bajo su expresa prohibición. En consecuencia, esta representante legal tendrá que rendir las respectivas explicaciones tanto a las autoridades como a los socios de INVERSIONES ECANU LTDA por ingreso de este bien.

Por consiguiente, al no contarse con la autorización por parte de la junta de socios para la compra del vehículo indicado en este acápite, ello haría que el contrato de compraventa sea declarado nulo por falta de capacidad de la representante legal para celebrar dicho acto jurídico."

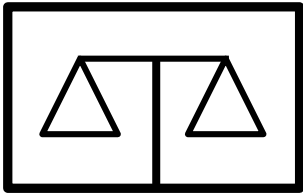
1.4.- El 22 de mayo de 2014 LA FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio profirió resolución dando inicio a la acción de extinción de dominio contra los bienes identificados al interior de dicha causa penal. Los múltiples afectados por esa decisión, impetraron infinidad de recursos de apelación para que fueran resueltos por la sala de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

1.5.- Solo hasta septiembre 09 de 2019, LA FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio, procedió a dar apertura a la etapa probatoria de las oposiciones propuestas dentro del trámite en cuestión, de radicado: 9477 y señala: "8. OPOSICION DEL Dr. ENRIQUE SEGUNDO PEREZ ALVAREZ, apoderado de INVERSIONES ECANU LTDA., cuyo representante legal es LIZ MARY CARRASCAL GARCES... (...)"

1.6.- El 15 de diciembre del 2020, la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE EXTINCION DE DOMINIO decidió abstenerse de admitir los recursos propuestos contra la resolución de inicio de extinción de dominio proferida por la FISCALIA 38 el 22 de mayo de 2014, y declaró oficiosamente la NULIDAD de la actuación a partir inclusive del último acto procesal de la ejecutoria formal de la señalada resolución y sus aditivas.

1.7.- El 23 de julio de 2021, LA FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio, decretó la ruptura de la unidad procesal dentro de las diligencias del radicado comentado, solicitando ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la asignación de radicado para proseguir con la actuación respecto de los siguientes bienes... (...)

1.8.- En la relación de bienes considerados, se omite el bien IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EL No. 551, MATRICULA INMOBILIARIA 040-9139, de propiedad INVERSIONES ECANU LTDA.

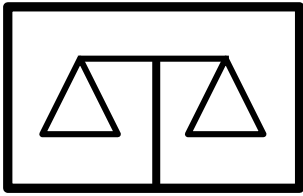


1.9.- No existe razón objetiva que justifique que no se haya decretado la ruptura procesal también con respecto del bien de mí representada, la Accionante INVERSIONES ECANU LTDA EN LIQUIDACION, por lo cual, además de la afectación padecida a lo largo de estos casi 10 años de moroso proceder judicial, ahora con el decreto de la Nulidad procesal referida se ve expuesta a una mayor dilación en la resolución de su justa oposición.

1.9.1.- La omisión de LA FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio al no incluir el bien IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EL No. 551, MATRICULA INMOBILIARIA 040-9139, de propiedad INVERSIONES ECANU LTDA, dentro de la ruptura procesal decretada constituye una evidente discriminación que atenta contra su derecho constitucional a la igualdad, pues de mi representada también debió predicarse lo señalado por el ente investigador en su motivación *"esta ruptura además procede en aras de preservar derechos fundamentales, máxime cuando por mandato constitucional no se puede quebrantar la presunción de buena fe exenta de culpa en la adquisición de bienes de una persona, más cuando en atención en el mismo contenido de la ley que rige la ley de extinción del derecho de dominio, señala como principio probatorio la carga dinámica de la prueba, según la cual, el deber de probar determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que este en las mejores condiciones de hacerlo (...)"* negrillas fuera de texto.

De los hechos que vienen de enunciarse, se evidencia palmariamente que la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA EN LIQUIDACION lleva más de 10 años vinculada a la causa penal pluricomentada, soportando una injusta acción de extinción de dominio sobre el bien IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EL No. 551, MATRICULA INMOBILIARIA 040-9139, sin que el ente investigador haya abordado la oposición propuesta, evacuado la totalidad de las pruebas solicitadas y pronunciándose ya de fondo como hubiera correspondido después de tan largo tiempo y, ahora, además, la excluye de la ruptura procesal decretada, sometiéndola a tener que padecer la innegable nueva dilación que vivirán las decisiones dentro de esa causa en virtud de la nulidad decretada.

Independiente de lo complejo y entramado de la causa penal RAD: 9477ED, cada bien sometido a la acción de extinción de dominio tienen una entidad jurídica propia y aunque el trámite se adelante independiente de quien sea su propietario, no lo es menos, que las acciones sobre ellos suponen la afectación al derecho individual de un titular y en dicho sentido, como lo ha observado recurrentemente la jurisprudencia al tutelar el derecho constitucional al debido proceso, las decisiones deben ser tomadas dentro de un plazo razonable.



2.- DERECHOS VULNERADOS

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

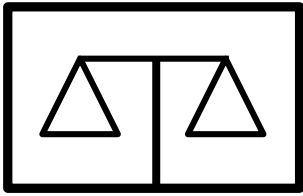
Contenido y alcance:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Vulneración por no observarse la regla constitucional de plazo razonable en el trámite de un proceso de extinción de dominio.

“La acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz para lograr que las autoridades judiciales encargadas del trámite y juzgamiento del proceso extintivo adopten sus determinaciones en un plazo razonable, cuando el investigado ha sido diligente en aceptar los requerimientos judiciales realizados y contribuir en el eficiente desarrollo de la investigación”

DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE-Se exhorta a las autoridades para que diseñen y ejecuten un plan de acción que permita evacuar con observancia del principio de celeridad los procesos de extinción de dominio

DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE-Orden a Fiscalía Especializada llevar a cabo en un plazo razonable lo que resta de tramitación en proceso extintivo



Referencia: expediente T- 4.329.910, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

“El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

50. Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

51. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.).

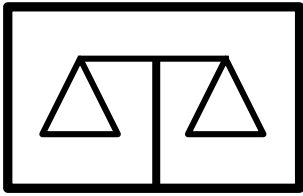
52. De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la justicia (Preámbulo), en tanto que prima facie una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).

54. Ha dicho la Corte que

“desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva” .

55. Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para



que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”.

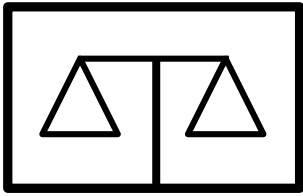
56. *Así lo entendió el Legislador al expedir la Ley 270 de 1996– Estatutaria de la Administración de Justicia –donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9) .*

57. *Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello” . Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.*

58. *El contenido de este derecho se ha identificado en los siguientes términos*

"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

59. *De igual manera, se ha señalado que este derecho “no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento” .*



60. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y atendiendo además lo dispuesto en materia del bloque de constitucionalidad, el derecho a un plazo razonable deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

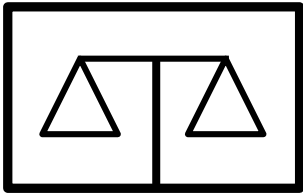
61. No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así:

- a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y
- c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

62. Sobre este último elemento para estructurar la mora judicial injustificada, debe recordarse que desde la Sentencia T-030 de 2005 la Corte señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el Legislador, el magistrado, juez o fiscal debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal “tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos” .

63. Lo anterior, como desarrollo de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que les impone: i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos ; ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo ; iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio y, iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional .

64. En todo caso, debe reiterarse que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado ,



desconociendo sus derechos fundamentales. Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004 “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro” .

65. En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión” . En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley” . (Resaltado fuera de texto)

11

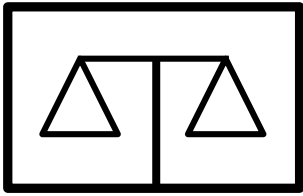
66. Desde esta perspectiva, para determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable la jurisprudencia constitucional ha acogido los tres elementos aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas.

67. No obstante, con ocasión del caso Valle Jaramillo vs Colombia , el análisis del plazo razonable ha de incluir además, una reflexión posible sobre "la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes" del procesado. Esto es, la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa, en la definición de una controversia. La citada providencia señaló:

“El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. (Resaltado fuera de texto).

68. Por consiguiente, en cada caso, con base en las pautas señaladas, deberá determinarse si el plazo razonable se ha infringido debiéndose realizar un análisis global del procedimiento, que va más allá de evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular.

69. Así, es posible que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales. En estos eventos, la acción de tutela es procedente cuando “(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado” .



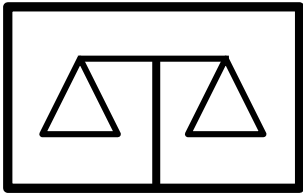
70. Aunado a lo expuesto, pueden presentarse casos en los que pese a que en el transcurso del proceso no se evidencie la existencia de mora judicial, en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario, el procedimiento, en razón al diseño legislativo, las complejidades probatorias de los hechos y el cumplimiento de la etapa prevista para su desarrollo, se configure una situación en la que examinado en contexto el proceso desde su inicio hasta su estado actual, evidencie un plazo desproporcionado no solo porque objetivamente los términos legales se encuentren vencidos, sino porque la ausencia de terminación de proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida en la condición de sujetos sub judice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida (arts. 228 y 229 C.P.)

71. En esas circunstancias el juez de tutela podrá, en principio, ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal: i) que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije; ii) que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto; iii) de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo, cuando se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado ; en aquellos eventos en que se está ante la posible materialización de un perjuicio irremediable, también se puede ordenar iv) un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada.

72. En suma, si bien la administración de justicia debe ser pronta como elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra debe probarse que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.

El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia pues, aunque el procesado sea parte de un trámite éste no avanza adecuadamente y, por lo tanto, la terminación del proceso no aparece como resultado cierto. De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado y libere al procesado de la carga de seguir siendo parte en el trámite, desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción.

Como ya se ha dicho, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular. Los criterios que han elaborado distintos tribunales para adelantar el estudio son (i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la



complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.

La Corte insiste que uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo– y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo– deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso.

En este punto es fundamental considerar no sólo las cargas connaturales a los procesos sino aquellas que se configuran por medio de mecanismos legales que restringen derechos, como las medidas cautelares. En estos escenarios, ya que la limitación de derechos es variable en materia e intensidad, deberá asumirse un estándar diferente para hacer la valoración en cada caso concreto. En efecto, una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible.

Finalmente, la determinación de los intereses en discusión permite la formulación de una regla de valoración específica: si la celeridad puede considerarse consustancial a los intereses debatidos en el proceso, se reduce el límite de duración de aquello que se considera razonable. Para establecer la relación entre la materia debatida y la celeridad es relevante considerar un aspecto objetivo y uno subjetivo. El primero se refiere a la materia que se discute en el trámite judicial y la necesidad urgente de su determinación (por ejemplo la filiación de menores) y el segundo versa sobre las circunstancias específicas de quienes hacen parte en el trámite (por ejemplo el procesado está privado de su libertad). En estos casos “prioritarios” la valoración acerca de las dilaciones indebidas debe tomar en consideración que se exige un deber especial de cuidado y diligencia por parte de las autoridades a cargo”.

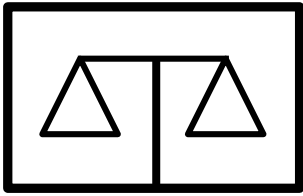
4.- PRUEBAS

4.1.- Poder para actuar

4.2.- Certificado de existencia y representación legal sociedad

4.3.- Copia de resolución inicio a la acción de extinción de dominio por parte de LA FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio.

4.4.- Copia del auto de apertura etapa probatoria proferido por LA FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio.



4.5.- Copia de la resolución de la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE EXTINCION DE DOMINIO donde se decreta NULIDAD actuación.

4.6.- Copia de la resolución de la FISCALIA 38 Delegada para las finanzas criminales, dirección especializada para la extinción del derecho de dominio, decretando la ruptura de la unidad procesal para algunos bienes dentro del RAD: 9477ED.

5.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar respetuosamente, al Señor Juez, tutelar el derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO, decretar la RUPTURA PROCESAL con respecto el bien IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EL No. 551, MATRICULA INMOBILIARIA 040-9139, de propiedad INVERSIONES ECANU LTDA.

Atendida la solicitud de RUPTURA PROCESAL del bien IDENTIFICADO POR LA FISCALIA CON EL No. 551, MATRICULA INMOBILIARIA 040-9139, de propiedad INVERSIONES ECANU LTDA, se proceda a dar trámite diligente a la oposición propuesta para que ahora sí, se den pronunciamientos de fondo dentro de un plazo razonable.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

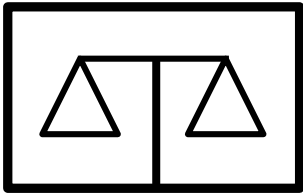
Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 29, 229 y 86 de la Constitución Nacional, decretos 2591 y 306 de 1991 y ley 24 de 1992.

7.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presenta, ante ninguna autoridad judicial.

8.- ANEXOS

8.1.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.



9.- NOTIFICACIONES

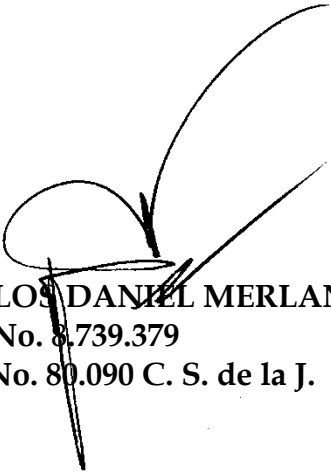
9.1.- ACCIONANTE: INVERSIONES ECANU LTDA EN LIQUIDACION, NIT No. 802 014 890-9, puede ser notificada en el correo electrónico: lizcarrascal@gmail.com, dirección calle 80B No. 42D-86 de Barranquilla.

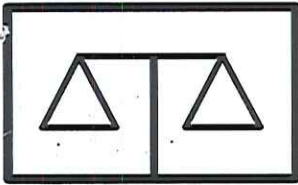
APODERADO DE LA PARTE DACCIONANTE:

9.2.- CARLOS MERLANO RODRIGUEZ domiciliado profesionalmente en la carrera 42 H # 85-135 de la ciudad de Barranquilla. Email: merlanoabogados@hotmail.com

9.3.- ENTIDAD ACCIONADA: FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO, Diagonal 22B No. 52-01 bloque H piso 3, Bogotá D.C., teléfono 3165271061.

De los honorables Magistrados,


CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ
C.C. No. 8.739.379
T.P. No. 80.090 C. S. de la J.



Merlano Abogados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.-

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES ECANU LTDA. EN LIQUIDACION. Nit: 802 014 890-9

ENTIDAD ACCIONADA: FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO.

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

LIZ MARY CARRASCAL GARCES, mujer, mayor de edad, identificada con CC. No. 22.668.589 de Barranquilla, actuando en este acto en calidad de exrepresentante legal y actual socia capitalista de la sociedad INVERSIONES ECANU LTDA. EN LIQUIDACION. Nit: 802 014 890 - 9, por medio del presente documento manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.739.379 de Barranquilla y T.P 80.090 del C.S.J, email: merlanoabogados@hotmail.com, para instaurar acción de tutela contra la FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso por dilación en el adelantamiento del siguiente proceso:

FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVO;

RAD: 9477ED.

PROCESO DE: EXTINCION DE DOMINIO.

Queda expresamente facultad mi apoderado para ejercer las facultades de que habla el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial impugnar el fallo de ser necesario.

Atentamente

LIZ MARY CARRASCAL GARCES
CC. No. 22.668.589 de Barranquilla

Acepto
CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ
CC 8.739.379 de Barranquilla.
T.P 80.090 del C.S.J

Merlano
Abogados

Cel: 310 6322116
merlanoabogados@hotmail.com
Barranquilla – Colombia





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6172897

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: LIZ MARY CARRASCAL GARCES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22668589, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8w5rpqmo9
04/10/2021 - 10:52:32

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME HORTA DIAZ

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8w5rpqmo9





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 30/08/2021 - 15:31:37
Recibo No. 8922628, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JW432C93FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
INVERSIONES ECANU LTDA. "EN LIQUIDACION"
Sigla:
Nit: 802.014.890 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 312.347
Fecha de matrícula: 01/06/2001
Último año renovado: 2012
Fecha de renovación de la matrícula: 16/05/2012
Activos totales: \$721.745.700,55
Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 35 - 07
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: lizcarrascal@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3013364044
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 35 - 07
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: lizcarrascal@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013364044
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

[Firma manuscrita]



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 30/08/2021 - 15:31:37
Recibo No. 8922628, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JW432C93FF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 836 del 23/05/2001, del Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/06/2001 bajo el número 93.175 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada INVERSIONES ECANU LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.244	07/06/2005	Notaria 8. de Barranq	120.117	27/09/2005	IX
Escritura	2.147	03/10/2005	Notaria 2. de Barranq	120.279	05/10/2005	IX
Escritura	2.179	10/10/2005	Notaria 2. de Barranq	120.393	11/10/2005	IX
Escritura	123	21/01/2006	Notaria 3 a. de Barran	123.072	14/03/2006	IX
Escritura	2.112	06/07/2011	Notaria 4a. de Barranq	174.973	28/10/2011	IX
Escritura	2.112	06/07/2011	Notaria 4a. de Barranq	174.976	28/10/2011	IX
Escritura	2.112	06/07/2011	Notaria 4a. de Barranq	174.974	28/10/2011	IX
Escritura	2.112	06/07/2011	Notaria 4a. de Barranq	174.975	28/10/2011	IX
Escritura	4.185	16/11/2011	Notaria 4a. de Barranq	176.142	13/12/2011	IX

DISOLUCIÓN

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2017 por inscripción número 323.264 de 01/04/2017, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es: La inversion en toda clase de sociedades, compra y venta de bienes raices, cajas de cambio almacenes de compraventa, inversiones en el sector financiero, compra y venta de vehiculos y toda clase de mercancías y en general toda clase de operaciones de compra-venta en inversiones en general.
En desarrollo de su objeto social la sociedad podra realizar todo acto, actuacion, contrato, diligencia o gestion que tenga relacion directa o indirecta con el objeto principal de ella. Se prohíbe a los socios en particular comprometerse como fiadores en garantia de obligaciones de terceros, como representantes de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: K649900 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

CAPITAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 30/08/2021 - 15:31:37
Recibo No. 8922628, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JW432C93FF

Capital y socios: \$9.000.000,00 dividido en 9.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Carrascal Garces Linda María	CC 1.127.239.755
Número de cuotas: 3.000,00	valor: \$3.000.000,00
Carrascal Garces Libia Mercedes	CC 1.127.229.563
Número de cuotas: 3.000,00	valor: \$3.000.000,00
Carrascal Garces Liz Mary	CC 22.668.589
Número de cuotas: 3.000,00	valor: \$3.000.000,00

Totales

Número de cuotas: 9.000,00	valor: \$9.000.000,00
----------------------------	-----------------------

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son funciones de la Junta de Socios entre otras: Designar apoderados generales o especiales y señalarles las atribuciones que para el desempeño de su mandato sean necesarias. Autorizar al Gerente para la celebracion de todo acto o contrato cuya cuantia sea igual o superior a CATORCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14 S.M.L.M.V.). Autorizar al Gerente para vender hipotecar, dar en prenda y/o limitar el dominio de bienes sociales.

La Junta de socios delegan en el Gerente las siguientes funciones de administracion y uso de la razon social, dentro de los limites y con los requisitos que senalan estos estatutos entre otras: Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras de cambio, pagares, cheques, libranzas y cualquiera otros instrumentos negociables. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesario para representar a la sociedad. Celebrar todo acto o contrato necesario para el desarrollo del objeto social, cuya cuantia sea inferior a CATORCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14 S.M.L.M.V.). Para la celebracion de todo acto o contrato cuya cuantia sea igual o superior a CATORCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14 S.M.L.M.V.). Asi como para vender, hipotecar, dar en prenda y/o limitar el dominio de bienes sociales, el Gerente requiere autorizacion previa del maximo organo social, con el quorum reglamentario. Los cheques que gire la sociedad seran firmados por el Gerente. Otorgar al cargo de Subgerente de la sociedad las mismas facultades y funciones asignadas al Gerente y/o Representante Legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número 91 del 22/01/2020, otorgado en Sociedad de Activos Especiales Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/03/2020 bajo el número 379.639 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Depositario Provisional	
Bolivar Blanco German Augusto	CC 16684306

PODERES

Que por oficio No. 600-3895-2014 del 22 de Agosto de 2014 correspondiente a la



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 30/08/2021 - 15:31:37
Recibo No. 8922628, Valor: 6,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JW432C93FF

Dirección Nacional de Estupefacientes en Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2014 bajo el No. 23.437 del libro respectivo, consta que La Fiscalía Treinta y ocho (38) Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 22 de Mayo de 2014, (Radicado 9477 E.D.) ordenó el EMBARGO, SECUESTRO y posterior SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de entre otros bienes a la sociedad: INVERSIONES ECANU LTDA.

Que por Resolución N° 4275 de fecha 19 de Septiembre de 2.018, correspondiente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., inscrita en ésta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2.018 bajo el N° 351574 del libro respectivo, consta, REMOVER al señor VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.292.562 del cargo de depositario provisional de las sociedades AGROPECUARIA E INVERSIONES TUESCA & COMPAÑIA S EN C. BARRIOS MERINO LTDA. e INVERSIONES ECANU LTDA, en atención a las causales señaladas en el cuadro N° 1.

Que el(la) Dirección Nal. de Estupefacientes Barranquilla mediante Oficio Nro. 600-3895-2014 del 22/08/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/10/2014 bajo el No. 23.440 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES ECANU LTDA.
Dirección:
CL 39 No 35 - 07 en Barranquilla

Que el(la) Fiscalía 38 Especializada- Dir Nac Esp Ext Dom mediante Oficio Nro. 7.421 del 22/05/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el No. 23.110 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES ECANU LTDA.
Dirección:
CL 39 No 35 - 07 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es TAMAÑO NO CATALOGADO Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/08/2021 - 15:31:37

Recibo No. 8922628, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JW432C93FF

las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 09/09/2019

RAD. 9477

ASUNTO A RESOLVER

Esta Delegada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que fuera modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, procede a dar apertura a la etapa probatoria dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al carácter real de la acción y debido a la autonomía e independencia de la extinción de dominio que emana de su naturaleza constitucional¹, esta delegada considera necesario precisar que tanto las solicitudes y pretensiones probatorias que deben concentrar la atención en esta etapa procesal, presentan límites razonables de acuerdo con las características propias de la acción de extinción de dominio, razón por la cual se debe aclarar que el tema y objeto de la prueba gira en torno a acreditar o desvirtuar los elementos que integran las causales de extinción del derecho de dominio invocadas en el inicio del trámite, así como el nexo de relación entre éstas y el titular de los derechos afectados, siendo por lo tanto, impertinente y ajeno a la presente acción, cualquier debate probatorio en torno a elementos extraños a dichos fines.

En relación a los medios de convicción en el trámite de esta acción, el artículo 9A de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1452 de 2001, dice que: “...*son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando los derechos fundamentales... Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas...*”

Del contenido de los artículos 8º y 9º de la Ley 793 de 2002, se concluye que dentro del trámite de extinción del derecho de dominio, los sujetos procesales tienen el derecho a oponerse a las pretensiones del Estado, así como también a controvertir y solicitar pruebas las cuales deben cumplir unas exigencias para que se proceda a decretarlas, entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, pues sobre este aspecto ha dicho la Corte: “... *El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario...*”²

Ahora se procede a referirse sobre las pruebas solicitadas por cada uno de los afectados a través de sus apoderados, manifestando desde ya que los argumentos expuestos en cada una de sus oposiciones y/o escritos dirigidos a explicar las razones por las cuales no debe prosperar la extinción del derecho de dominio en el presente asunto serán analizados en el momento procesal oportuno.

¹ Art. 4º Ley 793 de 2002
² Corte Suprema de Justicia, Rad. 29632, 25 de febrero de 2010
 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
 Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
 www.fiscalia.gov.co

78

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

1. **OPOSICIÓN** presentada por el DR. ERNESTO PAVEL SANTOS VÉLEZ, apoderado de MARÍA EUGENIA FLÓREZ URZOLA³.

Por ser procedente y conducente lo solicitado, el despacho dispone escuchar en declaración jurada a:

- 1.1 MARÍA EUGENIA FLÓREZ URZOLA y su esposo
1.2 JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZÁLEZ;

Por otra parte, y como quiera que el objeto de los demás testimonios solicitados son el mismo, considera esta delegada que solo se escucharán a las siguientes personas:

- 1.3 LUIS AMALLA ALMANZA,
1.4 LIBARDO GOMÉZ,
1.5 ALVARO HERNÁNDEZ,
1.6 ELKIN LASTRE, RAMÓN DÍAZ,
1.7 VÍCTOR HERNÁNDEZ,
1.8 JUAN CARLOS FERNÁNDEZ,
1.9 EDILBERTO CABRALES,
1.10 GONZALO VERGARA
1.11 RAFAEL REVOLLO,

Los anteriores serán citados a través del afectado o su apoderado en fecha que será fijada atendiendo el programador de diligencias del despacho.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

2. **OPOSICIÓN** allegada por el Dr. ANGEL OMAR RIVERA ABRIL, apoderado de MARISOL MORENO CARDENAS⁴.

Téngase como pruebas los documentos allegados por el Dr. RIVERA ABRIL en su escrito de oposición los cuales serán valorados en su momento procesal oportuno.

Así mismo se incorporarán los elementos materiales probatorios presentados por el Dr. WILLIAM FRANCO GONZÁLEZ, los cuales igualmente serán valorados en su debida oportunidad. Se accede a recepcionar los testimonios de:

- 2.1 MY. JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN;
2.2 MARTIN K. CAPLAN, Asistente del Director Regional de la DEA en Cartagena;
2.3 SI ASTRID ADRIANA PÉREZ, Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN de Cartagena;
2.4 PHIL WELCOME, Subdirector Regional de la DEA Cartagena;
2.5 SHERRI FOSTER, Subdirectora Regional de la DEA Cartagena
2.6 LEONARDO ROJAS ZABALA.

2.7 De oficio el despacho solicitará los antecedentes y/o anotaciones judiciales de MARISOL MORENO CARDÉNAS, C.C. No. 32.825.128.

³ Folio 208 ss co6

⁴ Folio 286 ss co6

79

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

3. **OPOSICIÓN** presentada por el Dr. MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, apoderado de HÉCTOR JULIO ALFONSO⁵.

Por ser procedente y conducente, se ordena escuchar en declaración a:

- 3.1 MY. JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN;
- 3.2 MARTIN K. CAPLAN, Asistente del Director Regional de la DEA en Cartagena;
- 3.3 SI ASTRID ADRIANA PÉREZ, Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN de Cartagena;
- 3.4 PHIL WELCOME, Subdirector Regional de la DEA Cartagena;
- 3.5 SHERRI FOSTER, Subdirectora Regional de la DEA Cartagena;
- 3.6 LEONARDO ROJAS ZABALA
- 3.7 SALVATORE MANCUSO (privado de la libertad en EEUU).

En cuanto a los testimonios de JOSÉ NÚÑEZ y LUZ MARIAN GÓMEZ, el despacho por ahora se abstiene de escucharlos por cuanto estos podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes contables obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

- 3.8 Como pruebas de oficio se ordena actualizar los antecedentes y/o anotaciones judiciales que registre el señor HECTOR JULIO ALFONSO, C.C. No. 3.296.732.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

4. **OPOSICIÓN** presentada por el Dr. MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, apoderado de ARQUÍMEDES SEGUNDO GARCÍA ROMERO⁶.

Por tener similares propósitos con la oposición de su representado HÉCTOR JULIO ALFONSO, se accede a lo solicitado y se dispone escuchar en declaración a:

- 4.1 MY. JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN;
- 4.2 MARTIN K. CAPLAN, Asistente del Director Regional de la DEA en Cartagena;
- 4.3 SI ASTRID ADRIANA PÉREZ, Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN de Cartagena;
- 4.4 PHIL WELCOME, Subdirector Regional de la DEA Cartagena;
- 4.5 SHERRI FOSTER, Subdirectora Regional de la DEA Cartagena;
- 4.6 LEONARDO ROJAS ZABALA;
- 4.7 ROSIRIS DEL CARMEN LARIOS ERAZO
- 4.8 SALVATORE MANCUSO.

En lo que respecta a JOSÉ NÚÑEZ y LUZ MARIAN GÓMEZ, como se dijo anteriormente, por ahora el despacho se abstendrá de escucharlos en declaración por cuanto estos podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

⁵ Folio 1 ss co7

⁶ Folio 7 ss co7

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

4.9 Como pruebas de oficio se ordena actualizar los antecedentes y/o anotaciones judiciales que registre el señor ARQUÍMEDES SEGUNDO GARCÍA ROMERO, C.C. No. 7.471.953

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

5. OPOSICIÓN presentada por el Dr. RICARDO MORALES CANO, apoderado de EUGENIO CASTAÑEDA DURÁN y las sociedades CASTAÑEDA ASESORES LTDA y AGROINVERSIONES LA AZUCENA SAS⁷.

Por ser procedente y conducente se dispone escuchar en declaración jurada a:

- 5.1 EUGENIO CASTAÑEDA DURÁN
- 5.2 ARMANDO DÍAZ GÓMEZ
- 5.3 GONZALO FLOREZ GARCÍA
- 5.4 HELI RUEDA MUJICA
- 5.5 HERNANDO LÉON.

Como se ha dicho, respecto a la declaración de GUIDO PRESUTI BERRIO, por ahora el despacho se abstendrá de escucharlo por cuanto éste podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

Igualmente, el Dr. MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, también presentó escrito de OPOSICIÓN, como apoderado de EUGENIO CASTAÑEDA DURÁN⁸.

Por ser procedente y conducente lo solicitado se dispone escuchar en declaración jurada a:

- 5.6 LEONARDO ROJAS ZABALA.

Como se ha dicho en precedencia, por ahora el despacho se abstiene de escuchar en declaración a JORGE ENRIQUE ÁVILA, por cuanto éste podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

5.7 También el Dr. PEDRO PABLO PÉREZ MORA, también presentó escrito en calidad de apoderado de EUGENIO CASTAÑEDA DURÁN⁹, quien solicita sea escuchado en declaración a JUAN PABLO CASTAÑEDA, por lo que el despacho accede a ello por ser procedente y conducente.

Como pruebas de oficio se ordena:

- 5.8 Oír en declaración a la señora GLORIA AZUCENA AGREDO ACEVEDO,

5.9 También se efectuará estudio patrimonial y contable a EUGENIO CASTAÑEDA DURÁN, GLORIA AZUCENA AGREDO ACEVEDO, AGROINVERSIONES AZUCENA SAS y CASTAÑEDA ASESORES LTDA.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

⁷ Folio 161 ss co7
⁸ Folio 129 ss co8
⁹ Folio 1 ss co19
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

81

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

6. **OPOSICIÓN** presentada por el doctor JORGE ELIECER HAZBUN CIFUENTES, apoderado de KATHERINE GUTIÉRREZ OROZCO, quién arguye ser la propietaria del vehículo de placas QHM-154¹⁰.

6.1 Como quiera que solo obra solicitud de devolución del rodante sin solicitud de pruebas, el despacho ordena de oficio escuchar en declaración a KATHERINE GUTIÉRREZ OROZCO, así como también practicar las que surjan de ésta.

7. **OPOSICIÓN** presentada por la Dra. MARÍA DEL SOCORRO TELLEZ VILLALOBOS, apoderada de MARGARITA ROSA MEJÍA PÁEZ¹¹.

Alléguese al plenario los documentos presentados por la Dra. Téllez Villalobos, los cuales serán valorados en el momento procesal que corresponda.

El despacho ordena de oficio escuchar en declaración a:

7.1 MARGARITA ROSA MEJÍA PÁEZ

7.2 MIGUEL MEJÍA ARIZA.

7.3 Igualmente se dispone efectuar estudio patrimonial y contable a los precitados a efectos de determinar el origen de su patrimonio así como también la capacidad para adquirir los bienes motivo de esta oposición.

8. **OPOSICIÓN** del Dr. ENRIQUE SEGUNDO PÉREZ ÁLVAREZ, apoderado de INVERSIONES ECANU LTDA, cuya representante legal es LIZ MARY CARRASCAL GARCES¹².

Por ser procedente, conducente y pertinente se dispone escuchar en declaración a:

8.1 EDELBERTO SAMUEL PAEZ JÍMENEZ

8.2 OSCAR RODRÍGUEZ.

El despacho ordena de oficio escuchar en declaración a LIZ MARY CARRASAL GARCES, así como también las que se desprendan de las anteriores.

9. **OPOSICIÓN** del Dr. JHONNY MERCADO GONZÁLEZ, apoderado de ERNESTO JESÚS TARUD QUIJANO y TATIANA CECILIA OVALLE ÁVILA¹³.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a escuchar en declaración a:

9.1 ROXANA BUITRAGO

9.2 ANGELA MARÍA LUGO JARAMILLO

9.3 EDGARLO ÁNGULO GARCÍA

9.4 ATALO ABAUCHE ARVAJALINO.

9.5 El afectado ERNESTO JESÚS TARUD QUIJANO, allega escrito adjuntado documentos los cuales serán valorados en su momento oportuno¹⁴; así mismo,

¹⁰ Folio 240 ss co7

¹¹ Folio 1 ss co8

¹² Folio 25 ss co9

¹³ Folio 73 ss co10

82

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

solicita la práctica de unas declaraciones a lo cual se accede por ser procedentes y conducentes, disponiendo oír su testimonio al igual que los de:

9.6 JUAN DE JESÚS OVALLE QUINTERO

9.7 ABRAHAM ENRIQUE ROMERO CHARRIS, quienes serán escuchados según el programador de diligencias del despacho.

En lo que respecta al testimonio de DIEGO ANTONIO MARQUEZ CARVAJAL, esta delegada por ahora se abstiene debido a que podrá intervenir luego de dar traslado al dictamen pericial que se realizará y será puesto a disposición de los sujetos procesales.

9.8 Este despacho ordena de oficio efectuar estudio patrimonial a los esposos ERNESTO JESÚS TARUD QUIJANO y TATIANA CECILIA OVALLE ÁVILA.

10. OPOSICIÓN presentada por el Dr. HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA, apoderado de RAÚL ANTONIO MONTES FLÓREZ.¹⁵

Por ser procedente y conducente lo solicitado, se dispone librar comunicaciones a:

10.1 Liquidador de UNIAPUESTAS S.A. para que remita copia del manual de procedimientos de recuado.

10.2 Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para que remite copia de las licencias o permisos otorgados por ésta a la empresa Seguridad 911.

10.3 Dirección de Justicia Transicional para que certifique la fecha exacta de desmovilización de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, así como también, certifique cuándo estuvo detenido en Santafé de Ralito y cuándo fue extraditado a los EEUU¹⁶

Igualmente se dispone escuchar en declaración a:

10.4 RAÚL ANTONIO MONTES FLÓREZ, y a las siguientes personas quienes depondrán tal como lo manifiesta el memorialista con similares fines, razón por la cual solo se ordenará la recepción de estos así:

10.5 JAIRO JOSÉ PATERNINA LARA,

10.6 ROYER ROYET SIERRA,

10.7 MANUEL TORRES PACHECO

10.8 funcionario de policía judicial DIKSON CHARRUPI MONCADA¹⁷

Se reitera lo dicho en renglones anteriores, en el sentido de que por ahora el despacho se abstiene de escuchar en declaración a CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO, por cuanto éste podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

10.9 El despacho ordena de oficio se adicione el estudio patrimonial existente para establecer los incrementos por justificar y su origen.

10.10 Además se solicitará que se alleguen las anotaciones y/o antecedentes judiciales que figuren a RAÚL ANTONIO MONTES FLÓREZ, C.C. No. 92.512.297

¹⁴ Folio 100 ss co35

¹⁵ Folio 134 ss co10

¹⁶ Folio 145 ss co10

¹⁷ Folio 146 ss co10

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

11. OPOSICIÓN del DR.DANIEL FELIPE TABOADA VELÁSQUEZ, apoderado de JACQUELINE KATERINE DE LA ROSA PATERNINA.¹⁸

Por ser procedente y conducente lo solicitado, se dispone escuchar en declaración a:

- 11.1 RAÚL ANTONIO MONTES FLÓREZ
- 11.2 JACQUELINE KATERINE DE LA ROSA PATERNINA,

Se reitera, que por ahora se abstiene de escuchar en declaración a CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO, por cuanto éste podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes contables que se requerirán y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

- 11.3 De oficio el despacho ordena efectuar estudio patrimonial contable a la afectada JACQUELINE KATERINE DE LA ROSA PATERNINA.¹⁹

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

12. OPOSICIÓN presentada por el Dr. JUAN RENÉ IBARRA MAURY, apoderado de WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA y PATRICIA ORTIZ BOLÍVAR.²⁰

Téngase como pruebas las aportadas en escrito de oposición las cuales serán valoradas en el momento oportuno que corresponda.

El despacho de oficio ordena escuchar en declaración a:

- 12.1 LUCIA FERREIRA DE MÁRQUEZ
- 12.2 JANETH MÁRQUEZ FERREIRA²¹

12.3 Igualmente dispone efectuar estudio patrimonial contable a los esposos WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA y PATRICIA ORTIZ BOLÍVAR, así como también las que se desprendan de las anteriores.

13. OPOSICIÓN del Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO, apoderado de JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZÁLEZ.²²

Por ser procedente, condúcete y útil lo solicitado, se dispone escuchar en declaración a:

- 13.1 JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZÁLEZ
- 13.2 MARIÍA EUGENIA FLORÉZ URZOLA.

Se insiste en lo referido en líneas que preceden, en el sentido de que por ahora el despacho se abstiene de escuchar en declaración a JORGE MERLANO y LUIS AMAYA ALMANZA, por cuanto éstos podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

¹⁸ Folio 166 ss co10
¹⁹ Folio 170 ss co10
²⁰ Folio 83 ss co11
²¹ Folio 114 ss co11
²² Folio 154 ss co11
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

13.3 A efectos de establecer la historia laboral y comercial de ABISAMBRA GONZÁLEZ, se oficiará inicialmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y posteriormente se hará a cada una de las entidades que hayan reportado información al respecto.

13.4 Conocer si JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZÁLEZ, C.C. No. 73.236.312, registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

Ya se encuentra ordenada la declaración de la persona que aportara información como fuente no formal, fecha y hora que se fijará con posterioridad.

Por otra parte el despacho decreta de oficio librar comunicación a:

13.5 FEDEGAN para que informe si JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZÁLEZ, aparece registrado como ganadero, en caso cierto, informar desde qué fecha y qué predios tiene registrados.

13.6 Se librá solicitud al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que informen si ABISAMBRA GONZÁLEZ, ha efectuado exportaciones, en caso cierto, allegar la documentación que allí repose al respecto.

13.7 Se solicitará al Gerente Liquidador de Sociedades de la SAE SAS, que informe si JORGE ALBERTO ABISAMBRA GONZÁLEZ, registra algún vínculo laboral con las sociedades APOSUCRE SA y APOSMAR SA, en caso positivo, allegar los contratos respectivos.

Las demás que surjan de las anteriores.

14. OPOSICIÓN del Dr. HUMBERTO ISRAEL CASTILLO RIOS, apoderado de EDISON LÓPEZ BENAVIDES.²³

Por ser procedente y conducente lo solicitado se dispone:

14.1 librar comunicación ante la Secretaria de Tránsito y Transportes de Medellín requiriendo fotocopias de las promesas de compraventa y de los formularios de traspaso existentes en la carpeta del vehículo de placas MNN-306; igualmente que remitan certificado de tradición y libertad del citado rodante; así como también que se expida certificación en la cual conste desde qué fecha figura el señor EDISON LÓPEZ BENAVIDES como propietario del citado rodante y además se indique si se radicó documentos de traspaso de tal vehículo por parte de LÓPEZ BENAVIDES a la señora ALEJANDRA CATALINA PÉREZ LEZAMA, C.C. No. 1.144.046.007, en caso cierto en qué fecha y cuáles fueron las resultas de tal trámite.

El despacho de oficio dispone escuchar en declaración a:

- 14.2 EDISON LÓPEZ BENAVIDES
- 14.3 ALEJANDRA CATALINA PÉREZ LEZAMA.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

15. OPOSICIÓN presentada por el Dr. NELSON CORONADO ACUÑA, apoderado de LUIS SANDRO ARIZA MARTÍNEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas BDJ-475.²⁴

Téngase como pruebas las allegadas por el apoderado del afectado ARIZA MARTÍNEZ.

15.1 El despacho de oficio dispone escuchar en declaración jurada a LUIS SANDRO ARIZA MARTÍNEZ.

15.2 Solicitar a la secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla que envíe fotocopia legible del contrato de compraventa que obra dentro de la carpeta del vehículo de placas BDJ-475, por medio del cual el señor ARIZA MARTÍNEZ compra a WILLIAM JAVIER MÁRQUEZ FERREIRA dicho rodante.

15.3 Se librará orden a policía judicial a efectos de conocer la actividad económica durante los años 2002 a 2007 del señor LUIS SANDRO ARIZA MARTÍNEZ, C.C. No. 77.012.622.

Las que se desprendan de las anteriores y que sean de interés para decidir esta oposición.

16. OPOSICIÓN de UBERT GÓMEZ ACUÑA, apoderado de JUAN CARLOS CÁRDENAS CAIFFA, propietario del vehículo de placas QHL-257.²⁵

Alléguese a la actuación los documentos presentados por el DR. GÓMEZ ACUÑA, los cuales serán valorados en su momento oportuno.

El despacho ordena de oficio escuchar en declaración a:

16.1 JUAN CARLOS CÁRDENAS CAIFFA, diligencia que se fijará de acuerdo con el programador de diligencias del despacho.

16.2 Líbrese comunicación ante la oficina de tránsito y transporte de Magangué (Bolívar), para que allegue copia legible del contrato de compraventa suscrito entre JUAN CARLOS CÁRDENAS CAIFFA y el señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, que obra dentro de la carpeta del rodante de placas QHL-257.

Las demás que surjan de las anteriores.

17. OPOSICIÓN presentada por el Dr. SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA, apoderado del banco BVVA COLOMBIA, cuyo interés jurídico le asiste frente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 040-270049, 040-270020 y 342-1193.²⁶

Téngase como prueba los documentos allegados por el apoderado del Banco BBVA Colombia, los cuales serán valorados en su momento oportuno.

²⁴ Folio 111 ss col3

²⁵ Folio 225 ss col3

²⁶ Folio 262 ss col15

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

18. OPOSICIÓN allegada por la Dra. MARTHA YASMINE CORTÉS DE ROSERO, apoderada de FERNAN AUGUSTO MANRIQUE FERNÁNDEZ (representante legal de la sociedad INVICTA SAS hoy JOYERIA ABBA SAS, propietario del vehículo de placas FGI-231²⁷

Por ser procedente lo solicitado se dispone escuchar en declaración a:

18.1 JOSÉ FRANCISCO VANEGAS LÓPEZ, así como también se incorporarán las pruebas allegadas que serán valoradas en su momento oportuno

18.2 El despacho ordena de oficio solicitar a la oficina de tránsito de Envigado que allegue copia legible del contrato de compra venta del vehículo de placas FGI-231, por medio del cual el señor JOSÉ FRANCISCO VANEGAS LÓPEZ vende a FERNAN AUGUSTO MANRIQUE FERNÁNDEZ este rodante; igualmente, informe en qué fecha se radicó el respectivo traspaso.

18.3 Se hará un perfil económico de la sociedad INVICTA COLOMBIAS SAS, durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2014 inclusive.

Las demás que surjan de las anteriores y que sean de interés para decidir esta oposición.

19. OPOSICIÓN presentada por el Dr. ALBERTO MORALES TAMARA, apoderado del Banco Davivienda, a quien le asiste interés jurídico en relación con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 040-422072, 340-29693, 340-29699, 340-29687 y, 040-63461, de propiedad de ARMANDO ARTURO CARBONO DACONTE, JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, WILLIAM JAVIER MÁRQUEZ FERREIRA y PATRICIA ORTIZ BOLÍVAR.²⁸

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con la oposición y por ser procedente y conducente, solicítese al Banco Davivienda que allegue copias legibles y por duplicado de las carpetas correspondientes a los créditos otorgados a WILLIAM JAVIER MÁRQUEZ FERREIRA y PATRICIA ORTIZ BOLÍVAR, C.C. No. 12.582.832 y 32.706.721, respectivamente, quienes suscribieron hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-63461.

20. OPOSICIÓN allegada por el Dr. LUIS SAID IDROBO GÓMEZ, apoderado de MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO SUÁREZ.²⁹

Alléguese a la foliatura los documentos allegados por el profesional del derecho los cuales serán valorados en su momento oportuno.

Por ser procedente y conducente, se dispone escuchar en declaración a:

- 20.1 MIGUEL SUÁREZ BALLESTEROS,
- 20.2 FERNANDO BORDA
- 20.3 CAMILO PAÉZ,
- 20.4 LEIDY JOHANA OLAYA LÓPEZ, quienes serán citados de conformidad con el programador de diligencias del despacho.

²⁷ Folio 67 ss co17
²⁸ Folio 129 ss co27
²⁹ Folio 137 ss co27
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

20.5 El despacho ordena de oficio realizar estudio patrimonial a MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO SUÁREZ, a efectos de determinar si existen incrementos patrimoniales por justificar y el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes motivo de esta acción extintiva.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

21. OPOSICIÓN que allega el Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO, apoderado de WENDY VANESA ALFONSO LÓPEZ.³⁰

Por ser procedente, conducente y pertinente lo solicitado se dispone efectuar inspección judicial a las sociedades:

- 21.1 AOSMAR S.A.
- 21.2 UNIAPUESTAS SA
- 21.3 UNICAT SA, donde se obtendrá la documentación requerida que será valorada en su momento oportuno. Para esta diligencia se contará con apoyo de perito contador.

Por otra parte, se decreta recepcionar los testimonios de:

- 21.4 JESÚS MARTÍNEZ
- 21.5 LUZ MARINA GÓMEZ
- 21.6 DIVIER MORENO RAMOS.
- 21.7 El despacho ordena de oficio escuchar en declaración a la afectada WENDY VANESA ALFONSO LÓPEZ, diligencias que se fijarán de conformidad con el programador de diligencias del despacho.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

22. OPOSICIÓN presentada por el Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO, apoderado de JORGE LUIS CHELJUB TEHERÁN.³¹

Por ser procedente y conducente lo solicitado se dispone realizar inspección judicial a:

22.1 Sociedad UNIAPUESTAS SA en Liquidación, a efectos de recaudar la información allí descrita. Diligencia que se practicará con apoyo de un perito contador.

De oficio el despacho dispone:

- 22.2 Escuchar en declaración jurada a JORGE LUIS CHELJUB TEHERÁN
- 22.3 Se efectuará estudio contable al mismo para conocer el origen de su patrimonio y establecer si presenta o no incrementos patrimoniales por justificar.

Se practicarán las que surjan de las anteriores con miras a decidir esta oposición.

³⁰ Folio 165 ss co29
³¹ Folio 181 ss co29
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

23. OPOSICIÓN allegada por el Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO, apoderado de JOSE JULIO ALFONSO LÓPEZ ³²

Por ser procedente, conducente y pertinente se dispone:

23.1 Practicar inspección judicial en la sociedad APOSMAR SA, donde se recaudará la documentación contenida en el escrito de oposición, para lo cual se contará con perito contador que apoyará la práctica de esta diligencia.

Por otra parte, y como se ha referido el despacho en renglones precedentes, por ahora no se decretarán los testimonios de los contadores JESÚS MARTÍNEZ, LUZ MARINA GÓMEZ y DIDIER MORENO RAMOS, por cuanto éstos podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

23.2 El despacho ordena de oficio allegas las anotaciones y/o antecedentes judiciales que figuren a nombre de JOSE JULIO ALFONSO LÓPEZ, C.C. No. 73.239.487

24. OPOSICIÓN presentada por el Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO, apoderado de la sociedad APOSUCRE SA ³³

Por ser procedente, conducente y pertinente se dispone:

24.1 Practicar inspección judicial en la sociedad APOSUCRE SA, donde se recaudará la documentación contenida en el escrito de oposición. Se realizará con el apoyo de un perito contador.

Igualmente se dispone escuchar en declaración a:

24.2 MARTIN K CAPLAN, Asistente Regional de la DEA

24.3 JORGE ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN;

24.4 ASTRID ADRIANA PÉREZ, Subintendente de la Dirección de Investigaciones SIU DIJIN

24.5 PHIL WELCOME, Subdirector de la DEA en Cartagena

24.6 SHERRY FOSTER, Subdirector de la DEA en Cartagena

24.7 LEONARDO ROJAS ZABALA

24.8 SALVATORE MANCUSO

24.9 JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ

24.10 ELQUIN BANQUETH SALAZAR

24.11 JONATHAN HERNÁNDEZ LAMBRAÑO

Respecto a los testimonios de LUIS AMAYA ALMANZA; LUZ MARINA GÓMEZ; CARLOS MONTES GARCÍA, este despacho se abstiene por ahora de escucharlos por las razones tantas veces señaladas.

Se practicarán las demás diligencias que surjan de las anteriores que sean procedentes, conducentes y útiles.

³² Folio 233 ss co29

³³ Folio 275 ss co29

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

25. OPOSICIÓN que hace el Dr. Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO, apoderado de ENILSE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO ³⁴

Por ser procedente y conducente al igual que en el numeral anterior, se escuchará en declaración a:

- 25.1 MARTIN K CAPLAN, Asistente Regional de la DEA
- 25.2 JORGE ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN
- 25.3 ASTRID ADRIANA PÉREZ, Subintendente de la Dirección de Investigaciones SIU DIJIN
- 25.4 PHIL WELCOME, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 25.5 SHERRY FOSTER, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 25.6 LEONARDO ROJAS ZABALA
- 25.7 SALVATORE MANCUSO
- 25.8 MARTHA HELENA DEREIX MARTÍNEZ
- 25.9 HUGO RIVERO
- 25.10 JOSÉ NUÑEZ ALDANA

En relación con las declaraciones de LUZ MARINA GÓMEZ, DIVIER MORENO RAMOS y ERIC CASTELLAR DONADO, el despacho por ahora se abstiene de oírlos por cuanto podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

25.11 Esta Delegada ordena de oficio allegar los antecedentes y/o anotaciones judiciales que figuren a nombre de ENILSE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, C.C. No. 33.192.932 y las que se desprendan de las anteriores.

26. OPOSICIÓN presentada por el Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ SALGADO, apoderado de la sociedad AOSMAR S.A. ³⁵

Por ser procedente, conducente y pertinente se dispone:

26.1 Efectuar inspección judicial con apoyo de un contador público a la sociedad AOSMAR SA, con el objeto de recaudar la información requerida.

Además se dispone recepcionar los testimonios de:

- 26.2 MARTIN K CAPLAN, Asistente Regional de la DEA
- 26.3 JORGE ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN
- 26.4 ASTRID ADRIANA PÉREZ, Subintendente de la Dirección de Investigaciones SIU DIJIN
- 26.5 PHIL WELCOME, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 26.6 SHERRY FOSTER, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 26.7 LEONARDO ROJAS ZABALA
- 26.8 SALVATORE MANCUSO
- 26.9 CARMELO ERAZO TOUS
- 26.10 HUGO RIVERO
- 26.11 CARLOS MONTES GARCÍA.

³⁴ Folio 289 ss co29
³⁵ Folio 82 ss co30
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALÍA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

90

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Esta delegada por ahora se abstiene de escuchar en declaración a LUIS AMAYA ALMANZA, LUZ MARINA GÓMEZ e IVÁN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ, en atención a que podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

27. OPOSICIÓN allegada por el Dr. ANDRÉS GUTÍERREZ SALGADO, apoderado de la sociedad UNICAT S.A.³⁶

Por ser procedente, conducente y pertinente se dispone:

27.1 realizar inspección judicial con apoyo de un contador público de la policía judicial a la sociedad UNICAT SA, con el objeto de obtener la información requerida que posteriormente será valorada.

Se escucharán en declaración a:

- 27.2 MARTIN K CAPLAN, Asistente Regional de la DEA
- 27.3 JORGE ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN
- 27.4 ASTRID ADRIANA PÉREZ, Subintendente de la Dirección de Investigaciones SIU DIJIN
- 27.5 PHIL WELCOME, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 27.6 SHERRY FOSTER, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 27.7 SALVATORE MANCUSO
- 27.8 DIEGO JAVIER OTALORA
- 27.9 ALBERTO GIACOMETTO MARRUGO.

Por otra parte, como se ha dicho, por ahora el despacho se abstiene de escuchar los testimonios de LUISA MILENA DE LA CRUZ, RAÚL VITELIO TAMARA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA GÓMEZ.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

28. OPOSICIÓN presentada por el Dr. ANDRÉS GUTÍERREZ SALGADO, apoderado de la sociedad UNIAPUESTAS SA.³⁷

Por ser procedente, conducente y pertinente se dispone:

28.1 Realizar inspección judicial con apoyo de un contador público a la sociedad UNIAPUESTAS SA, con el objeto de obtener la información requerida que posteriormente será valorada.

Igualmente se escuchará en declaración a:

- 28.2 MARTIN K CAPLAN, Asistente Regional de la DEA
- 28.3 JORGE ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN
- 28.4 ASTRID ADRIANA PÉREZ, Subintendente de la Dirección de Investigaciones SIU DIJIN
- 28.5 PHIL WELCOME, Subdirector de la DEA en Cartagena

³⁶ Folio 139 ss co30

³⁷ Folio 175 ss co30

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

- 28.6 SHERRY FOSTER, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 28.7 LEONARDO ROJAS ZABALA
- 28.8 SALVATORE MANCUSO
- 28.9 MARTHA HELENA DEREIX MARTÍNEZ
- 28.10 JOSÉ NUÑEZ ALDANA.

Esta Delegada se abstiene de recepcionar los testimonios de LUZ MARINA GÓMEZ y DIVIER MORENO RAMOS, por los motivos tantas veces expuestos.

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

29. OPOSICIÓN allegada por el Dr. FELIPE RINCÓN SALGADO, apoderado de JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ.³⁸

Por ser procedente, conducente y pertinente y tal como se encuentra ordenado en precedencia, se llevará a cabo inspección judicial con presencia de contador público de policía judicial a las sociedades:

- 29.1 UNIAPUESTAS SA,
- 29.2 APOSMAR SA,
- 29.3 APOSUCRE SA
- 29.4 UNICAT SA, donde se recaudará la documentación requerida que será valorada en su momento oportuno.

Igualmente se escuchará en declaración jurada a:

- 29.5 PHIL WELCOME, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 29.6 MARTIN K CAPLAN, Asistente Regional de la DEA
- 29.7 SHERRY FOSTER, Subdirector de la DEA en Cartagena
- 29.8 SALVATORE MANCUSO.

Por ahora el despacho se abstiene de oír los testimonios de NANCY CRUZ y LUIS AMAYA ALMANZA, como quiera que podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

Ahora bien, el Dr. DANIEL LARGACHA TORRES, allego igualmente escrito fuera del término solicitando la práctica de algunas diligencias³⁹, a lo cual el despacho decretará algunas de oficio por ser conducentes, pertinente y útiles.

29.9 El despacho ordena de oficio allegar los antecedentes y/o anotaciones judiciales que figuren a nombre de JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, C.C. No. 92.188.778.

Así mismo, se practicará inspección judicial a los siguientes procesos:

- 29.10 Radicado No. 32785, que cursa en la Corte Suprema de Justicia contra el exsenador HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ, donde se obtendrán las piezas procesales que sean de interés para esta actuación.
- 29.11 Proceso que cursó en esa misma corporación contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA, donde se obtendrá la declaración que rindiera el señor SALVATORE MANCUSO, junto con los documentos y/o dispositivos aportados por éste.

³⁸ Folio 230 ss co30
³⁹ Folio 14 ss co45
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

92

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Las demás que se desprendan de las anteriores y que sean de vital interés e importancia para perfeccionar esta fase inicial.

30. OPOSICIÓN presentada por el Dr. FELIPE RINCÓN SALGADO, apoderado de LISANDRO LÓPEZ PASTRANA.⁴⁰

Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de oposición que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Esta delegada se abstiene por ahora de escuchar en declaración a DIVIER MORENO RAMOS, pues como se ha dicho podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

30.1 Esta delegada ordena de oficio allegar los antecedentes y/o anotaciones judiciales que figuren a nombre de LISANDRO LÓPEZ PASTRANA, C.C. No. 17.101.874 y las que se desprendan de las anteriores.

31. OPOSICIÓN allegada por el Dr. ANDRÉS GUTÍERREZ SALGADO, apoderado de LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ALVÁREZ.⁴¹

Téngase como pruebas los documentos aportados por el togado GUTÍERREZ SALGADO los cuales serán valoradas en el momento que corresponda.

31.1 Por ser procedente y conducente se dispone escuchar en declaración a LIBARDO LÓPEZ BARROSO; en relación con la declaración del contador NELBER NARVÁEZ, el despacho por ahora se abstiene de escucharlo pues como se ha mencionado en reiteradas oportunidades éste podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

31.2 El despacho ordena de oficio realizar estudio patrimonial contable a LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, así como también a la sociedad ALMACÉN TELEREMATE LTDA, donde se establecerá si presentan o no incrementos patrimoniales por justificar y el origen de su patrimonio.

31.3 Se conocerá si LÓPEZ ÁLVAREZ C.C. No. 19.872.120, registra antecedente y/o anotaciones judiciales y, las que surjan de las anteriores.

32. OPOSICIÓN presentada por el Dr. ANDRÉS GUTÍERREZ SALGADO, apoderado de LUCY ENITH LÓPEZ JÍMENEZ.⁴²

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con la oposición, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

32.1 Esta Delegada ordena de oficio realizar estudio patrimonial contable a LUCY ENITH LÓPEZ JÍMENEZ, donde se establecerá si presenta o no incrementos patrimoniales por justificar y el origen de su patrimonio.

⁴⁰ Folio 258 ss co30

⁴¹ Folio 116 ss co31

⁴² Folio 157 ss co31

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

93

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Las demás que se desprendan de las anteriores.

33. OPOSICIÓN allegada por el Dr. HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA, apoderado de JENNY DEL ROSARIO PÉREZ DE RODRÍGUEZ.⁴³

33.1 Por ser procedente y conducente lo solicitado se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGALIZAR LTDA, cuya representante legal es Jenny del Rosario Pérez de Rodríguez, identificada con C.C. No. 42.206.095.

Igualmente se dispone escuchar en declaración a:

- 33.2 ANDRÉS SALCEDO SALAZAR
- 33.3 IVÁN PEÑAS GUERRA
- 33.4 ÉRIKA ROMÁN DOMÍNGUEZ
- 33.5 JENNY DEL ROSARIO PÉREZ DE RODRÍGUEZ.

Una vez evacuadas las anteriores declaraciones, se evaluará la importancia de oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, así como también obtener los certificados de tradición de los inmuebles a nombre de esta opositora en las ciudades de Cali y Cartagena.

33.6 El despacho ordena de oficio realizar estudio patrimonial a la afectada PÉREZ DE RODRÍGUEZ, a efectos de conocer el origen de su patrimonio y si presenta o no incrementos patrimoniales por justificar.

34. OPOSICIÓN presentada por la Dra. FRANCY MILENA MOLINA JÍMENEZ, apoderada de HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ.⁴⁴

Por ser procedente, conducente y pertinente y tal como se encuentra ordenado en renglones que preceden, se llevará a cabo inspección judicial con presencia de contador público a las sociedades:

- 34.1 APOSMAR SA,
- 34.2 APOSUCRE SA,
- 34.3 UNIAPUESTAS SA,
- 34.4 INVERETNIA SA
- 34.5 UNICAT SA, donde se recaudará la documentación requerida que será valorada en su momento oportuno.

Como se ha dicho en apartes anteriores, por ahora el despacho se abstiene de escuchar en declaración a JESÚS MARTÍNEZ CASTILLO, LUZ MARINA GÓMEZ y DIVIER MORENO RAMOS, por cuanto éstos podrán intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

34.6 Este despacho ordena de oficio allegar los antecedentes y/o anotaciones judiciales que figuren a nombre de HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ, C.C. No. 72.004.050, y las que se desprendan de las anteriores.

⁴³ Folio 245 ss co31
⁴⁴ Folio 255 ss co31
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

94

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

34.7 Solicítese a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal que informe cuál es el estado actual de proceso número 110011020400020090241400, seguido contra el Ex Senador HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ.⁴⁵

35. OPOSICIÓN que hace el DR. MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, apoderado de los señores IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ e IVÁN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ.⁴⁶

Por ser procedente, conducente y pertinente, se ordena escuchar en declaración a:

- 35.1 MY. JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN
- 35.2 MARTIN K. CAPLAN, Asistente del Director Regional de la DEA en Cartagena
- 35.3 SI ASTRID ADRIANA PÉREZ, Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN de Cartagena
- PHIL WELCOME, Subdirector Regional de la DEA Cartagena
- 35.4 SHERRI FOSTER, Subdirectora Regional de la DEA Cartagena
- 35.5 LEONARDO ROJAS ZABALA
- 35.6 SALVATORE MANCUSO (privado de la libertad en EEUU).

Tal con lo dicho anteriormente, por ahora el despacho se abstiene de escuchar en declaración a JORGE ENRIQUE ÁVILA OSPINA, por cuanto podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

35.7 El despacho ordena de oficio realizar estudio patrimonial a IVÁN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ, a efectos de conocer el origen de su patrimonio y si presenta o no incrementos patrimoniales por justificar.

36. OPOSICIÓN presentada por el DR. MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, apoderado de DIEGO JAVIER OTÁLORA GARCÍA.⁴⁷

Por ser procedente, conducente y pertinente, se ordena escuchar en declaración a:

- 36.1 MY. JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Jefe Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN
- 36.2 MARTIN K. CAPLAN, Asistente del Director Regional de la DEA en Cartagena
- 36.3 SI ASTRID ADRIANA PÉREZ, Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN de Cartagena
- 36.4 PHIL WELCOME, Subdirector Regional de la DEA Cartagena
- 36.5 SHERRI FOSTER, Subdirectora Regional de la DEA Cartagena
- 36.6 LEONARDO ROJAS ZABALA
- 36.7 SALVATORE MANCUSO (privado de la libertad en EEUU)
- 36.8 DIEGO JAVIER OTÁLORA GARCÍA.

Como se ha manifestado, por ahora el despacho se abstiene de escuchar en declaración a JORGE ENRIQUE ÁVILA OSPINA, por cuanto podrá intervenir al momento de controvertir los dictámenes obrantes en el plenario y que posteriormente serán puestos a disposición de los sujetos procesales.

⁴⁵ Folio 21 co32

⁴⁶ Folio 286 ss co31

⁴⁷ Folio 297 ss co31

95

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

36.9 El despacho ordena de oficio realizar estudio patrimonial a DIEGO JAVIER OTÁLORA GARCÍA, donde se establecerá el origen de su patrimonio y si presenta o no incrementos patrimoniales por justificar.

37. OPOSICIÓN del Dr. JUAN RENÉ IBARRA MAURY, apoderado de OSCAR PACHECO RANGEL.⁴⁸

37.1 Pese a que el doctor IBARRA MAURY en su escrito de oposición no adjunto poder otorgado por el señor OSCAR PACHECO RANGEL, el despacho al hacer lectura al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 064-21119, observa que efectivamente la asiste interés jurídico dentro de la actuación por ser propietario de las 2/8 parte de éste, razón por la cual esta delegada ordena de oficio escuchar en declaración a OSCAR PACHECO RANGEL⁴⁹.

37.2 Igualmente, ordena allegar copia de la escritura pública No. 388 del 12 de febrero de 2014 de la Notaria 1ª de Cartagena.

37.3 A través de policía judicial se consultarán las bases públicas a efectos de establecer la actividad económica del aquí afectado.

38. OPOSICIÓN allegada por el Dr. WILLIAM FRANCO GONZÁLEZ, apoderado de MARIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ.⁵⁰

Téngase como prueba los documentos anexos con la oposición presentada por el togado FRANCO GONZÁLEZ, apoderado de MARIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ, como titular del 50% del predio con matrícula inmobiliaria número 040-355220, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Por ser procedente y conducente lo solicitado se dispone escuchar en declaración a:

- 38.1 MARIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ
- 38.2 RODRIGO DURÁN RODRÍGUEZ
- 38.3 RODRIGO DURÁN CÁRDENAS
- 38.4 ALVARO DE JESÚS PARRA ARROYABE
- 38.5 ANGEL SANTIAGO ORTEGA BALANZO
- 38.6 DIVIER MORENO RAMOS.

38.7 Se decreta de oficio realizar estudio patrimonial a MARIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ, para determinar si presenta o no incrementos patrimoniales por justificar y el origen de los recursos.

Por otra parte, y en atención a que de la lectura del diligenciamiento se encuentran situaciones particulares relacionadas con varios bienes, el despacho dispone lo siguiente: De acuerdo a la solicitud elevada por la señora ORIETA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ⁵¹, se dispone escucharla en declaración jurada quien referirá lo concerniente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 060-234563, que visto el folio de matrícula aparece a nombre de UNICAT SA.

⁴⁸ Folio 40 ss ss co32
⁴⁹ Folio 143 ss ca2 de los informes de policía judicial
⁵⁰ Folio 188 ss co33
⁵¹ Folio 268 ss co13
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. FISCALIA TREINTA Y OCHO DELEGADA
Calle 17 A No. 68 D 69, 2º Piso, Barrio Montevideo, Bogotá D.C.
www.fiscalia.gov.co

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Los señores BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JULIO CESAR MUÑOZ, JESSICA MARÍA PÉREZ MUÑOZ y JOSÉ ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, en calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos del causante JULIO CESAR PÉREZ PANIZA, solicitan que se les reconozca como acreedores hipotecarios en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 340-33529⁵², se dispone escuchar en declaración a BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA y JESSICA MARÍA PÉREZ MUÑOZ, quienes serán citadas a través de su apoderado Dr. ALFREDO DE LA OSSA BUELBAS. Fíjese fecha y hora de acuerdo con el programador de diligencias del despacho.

Se ordena de oficio librar comunicación a la Fiscalía 23 Seccional de Magangué (Bolívar), para que informe cuál es el estado actual de la noticia criminal No. 130016001128201312974, seguida contra ARQUIMEDES GARCÍA ROMERO y otros, en caso que se haya formulado imputación solicitar copia de CD de la audiencia y copia de los escritos de fondo que se hayan proferido, así como también de las audiencias según el caso⁵³

Con el fin de decidir la solicitud presentada por el Dr. YANIER OMAR MÁRQUEZ VANEGAS, como apoderado de HERNÁN CAMACHO BERRIO, poseedor del vehículo de placas AXL-300⁵⁴ el despacho ordena de oficio escuchar en declaración a CAMACHO BERRIO, la cual se llevará a cabo teniendo en cuenta el programador de diligencias de esta delegada. De ser necesario se practicarán las diligencias que resulten de la anterior con el fin de decidir la situación jurídica del citado rodante.

Se allego a las diligencias solicitud de varias personas quienes solicitan ser reconocidos como “afectados de buena fe exentos de culpa” en relación con el predio con matrícula inmobiliaria número 340-26187, por lo que el despacho para clarificar sus pretensiones dispone escuchar en declaración a CLAUDIA JULIANA RESTREPO HERNÁNDEZ⁵⁵, GLADYS CANDELARIA GUERRA LARIOS⁵⁶, JUAN JOSÉ BARRIOS BORJAS⁵⁷ y, LEÓN FABIO GARCES AGUDELO⁵⁸, quienes serán citados atendiendo el programador de diligencias de este despacho.

Realizar inspección judicial a la noticia criminal número 110016000102201700181, que cursa en la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, donde se allegará de ser necesario elementos materiales probatorios que sean de interés para esta acción extintiva⁵⁹

Obtener de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, información acerca del estado actual del proceso No. 53.123, así como también, fotocopias legibles de las decisiones de fondo allí tomadas.⁶⁰

Realizar inspección judicial al radicado 11-001-6000000-2014-01401⁶¹, seguido contra ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO; 11-001-6000000-2015-01599, contra SALVATORE MANCUSO, y 11-001-6000096-2011-00004 contra ARMANDO ARTURO CARBONO DACUNTI, los cuales cursan en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, donde se allegarán copias que sean de interés para esta actuación.

⁵² Folio 277 ss co13

⁵³ Folio 232 ss co31 y 14 co32

⁵⁴ Folio 110 ss co29 y 273 ss co33

⁵⁵ Folio 160 ss co34

⁵⁶ Folio 32 ss co35

⁵⁷ Folio 73 ss co35

⁵⁸ Folio 83 ss co35

⁵⁹ Folio 196 ss co35

⁶⁰ Folio 65 ss co38

⁶¹ Folio 231 ss co41

	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Recepcionar la declaración de la señora ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA⁶², quien dice ser propietaria del vehículo de placas MBW-94B, así como también del señor MILTON BOTERO, propietario del Almacén MOTO SUR (hoy MOTOCICLETAS). Se practicarán las que surjan de las anteriores.

Respecto de la oposición presentada por el Dr. DANIEL TABOADA VELÁSQUEZ, apoderado de los esposos JULISSA LIZET MERCADO GUTIÉRREZ y JOSÉ LUIS ABISAMBRA GONZÁLEZ, en calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 340-47081, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto en atención a que el mismo no se encuentra afectado con medida cautelar dentro de este trámite extintivo.⁶³

En relación con la oposición presentada por NIDIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ATENCIA, este despacho estará a lo dispuesto en resolución del primero (1º) de julio de 2016.⁶⁴

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Treinta y Ocho Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como pruebas las aportadas a la presente actuación, las solicitadas por los sujetos procesales y ordenadas, así como también las decretadas de oficio.

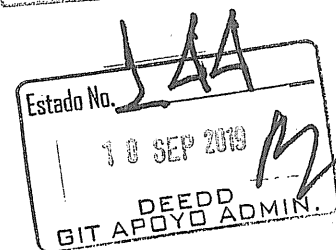
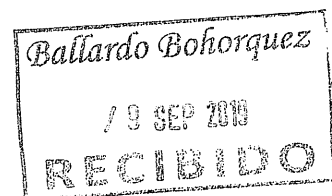
SEGUNDO. De ser necesario se decretarán las demás que emerjan o surjan de las anteriores.

TERCERO. Librar las comunicaciones a que haya lugar atendiendo el programador del despacho de ser necesario.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución del 27 de marzo de 2017, por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior⁶⁵, se dispone compulsar copias de algunas piezas procesales para que se investigue y se determine si procede presentar demanda extintiva respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 064-17224, que fuera de propiedad de ARQUIMEDES SEGUNDO GARCÍA ROMERO, ahora de MIGUEL RAMÓN VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS BARRAGÁN MELO
Fiscal 38 Delegado DEEDD



⁶² Folio 119 ss co42

⁶³ Folio 1 ss co13

⁶⁴ Folio 34 ss co24

⁶⁵ Folio 8 ss co 2ª instancia

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA PARA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	FISCALÍA 38 E.D.
	RESOLUCIÓN DECRETA PERIODO PROBATORIO	

Recepcionar la declaración de la señora ONEIDA MARIA ARRIETA ARRIETA⁶², quien dice ser propietaria del vehículo de placas MBW-94B, así como también del señor MILTON BOTERO, propietario del Almacén MOTO SUR (hoy MOTOCICLETAS). Se practicarán las que surjan de las anteriores.

Respecto de la oposición presentada por el Dr. DANIEL TABOADA VELÁSQUEZ, apoderado de los esposos JULISSA LIZET MERCADO GUTIÉRREZ y JOSÉ LUIS ABISAMBRA GONZÁLEZ, en calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 340-47081, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto en atención a que el mismo no se encuentra afectado con medida cautelar dentro de este trámite extintivo.⁶³

En relación con la oposición presentada por NIDIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ATENCIA, este despacho estará a lo dispuesto en resolución del primero (1º) de julio de 2016.⁶⁴

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Treinta y Ocho Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

RESUELVE

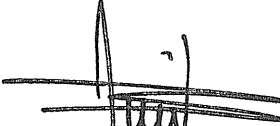
PRIMERO. Tener como pruebas las aportadas a la presente actuación, las solicitadas por los sujetos procesales y ordenadas, así como también las decretadas de oficio.

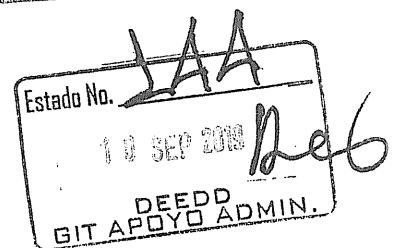
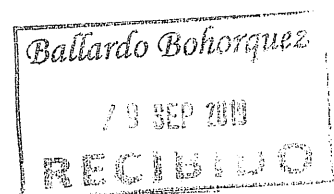
SEGUNDO. De ser necesario se decretarán las demás que emerjan o surjan de las anteriores.

TERCERO. Librar las comunicaciones a que haya lugar atendiendo el programador del despacho de ser necesario.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución del 27 de marzo de 2017, por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior⁶⁵, se dispone compulsar copias de algunas piezas procesales para que se investigue y se determine si procede presentar demanda extintiva respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 064-17224, que fuera de propiedad de ARQUIMEDES SEGUNDO GARCÍA ROMERO, ahora de MIGUEL RAMÓN VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUIS CARLOS BARRAGÁN MELO
 Fiscal 38 Delegado DEEDD



⁶² Folio 119 ss co42

⁶³ Folio 1 ss co13

⁶⁴ Folio 34 ss co24

⁶⁵ Folio 8 ss co 2ª instancia



DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA SEGUNDA

<i>Radicado</i>	:	<i>77.922 (9.477 E.D.)</i>
<i>Acción</i>	:	<i>Extinción del derecho de dominio.</i>
<i>Estatuto</i>	:	<i>Ley 793 de 2002 y su complementaria Ley 1453 de 2011.</i>
<i>Motivo</i>	:	<i>Apelación resolución de inicio de la acción de extinción de dominio; y, sus aditivas.</i>
<i>Procedencia</i>	:	<i>Fiscalía 38 Delegada - DEEDD.</i>
<i>Decisión</i>	:	<i>Decreta nulidad.</i>

Bogotá D.C., martes quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo sería resolver sobre la admisibilidad de la pluralidad de recursos de apelación que fueron interpuestos contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2014 y sus aditivas, proferidas por la Fiscalía 38 Especializada adscrita para entonces a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio (DFNEXT), por medio de las cuales, dio **INICIO** a la acción de extinción del derecho de dominio contra la variopinta de bienes identificados y puestos de presente en tales decisiones que aperturó la fase de investigación extintiva propiamente dicha, de propiedad de la señora **Enilce del Rosario LÓPEZ ROMERO** y de su grupo familiar y empresarial, como de sus asociados. Recursos verticales concedidos en la instancia por resolución del 30 de noviembre de 2018¹

Empero, ante la presencia de irregularidades de carácter sustancial se impone la declaratoria de nulidad con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa que se advierte conculcados.

¹ Folios 209-252 c.o. 42.



PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En razón de las atribuciones funcionales encarecidas por la ley², es deber de la Delegada revisar no solo la decisión objeto de réplica (*resolución de inicio y sus aditivas*), las reglas de postulación y concesión de los recursos de apelación para proceder o no a su admisión, sino también, sobre todo y ante todo, la actuación procesal en general con el fin de verificar si la misma se ha venido cumpliendo bajo las ritualidades legales y en caso de no corresponder, encausarla en debida forma, utilizando los mecanismos jurídicos que para el efecto prevé la ley, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa que eventualmente se tornen conculcados; y, seguidamente, indíquese, que ante el descubrimiento en este asunto de vicios, los que de seguida nos ocuparemos, el principio de prioridad demanda ocuparse de dichos problemas jurídicos, esto es, de la comprobación de las irregularidades sustanciales y pasar a definir si las mismas quebrantan, grave y manifiestamente, el debido proceso, el de defensa y de oposición (*contradicción*) sin remedio que pueda excusarlas, distinto a la declaratoria de nulidad, para que una vez reasumido por la Fiscalía **a quo** el trámite extintivo hasta el momento de su verificación, reponga la actuación procesal con pleno acatamiento de las normas positivas que rigen este procedimiento.

Pues bien. Examinado por sus contenidos el diligenciamiento extintivo, encuentra la Delegada que el mismo adolece de nulidad, solución estrictamente indispensable para el restablecimiento de derechos fundamentales vulnerados, en atención a las situaciones que seguidamente se ponen de manifiesto:

² Artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil.



1. OMISIÓN EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO y/o SUS ADITIVAS A ALGUNOS DE LOS TITULARES INSCRITOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINIO.

⚡ **Inmueble del código de matrícula N° 060-10122³:** Copropietarios inscritos UNIÓN DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. – UNICAT S.A. con el 73.7671% (ANOTACIÓN N° 28) y Marcel PÉREZ ESPINOSA con el 26.2329% (ANOTACIÓN N° 22). Respecto de la comunera Marcel Pérez Espinosa, no enseña el expediente gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto, mucho más cuando la medida cautelar de la Fiscalía fue solicitada sin distinción, esto es, lo fue sobre la totalidad del bien (ANOTACIONES 30 y 31).

⚡ **Inmueble del código de matrícula N° 040-270020⁴:** El certificado de tradición que identifica registra dos propietarios: Oglesvy del Socorro CASTILLO MOYANO (ANOTACIONES 3 y 6, EN SU ORDEN DEL 11 DE OCTUBRE DE 1996 y 1 DE JUNIO DE 2000) y José Francisco Vanegas López (ANOTACIÓN N° 9). La medida cautelar ordenada por la Fiscalía *a quo* fue inscrita el 30 de mayo de 2014, sin especificación o discriminación alguna (ANOTACIÓN N° 11), afectándose todo el inmueble. Respecto de la señora **Castillo Moyano**, el expediente no dice de gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

⚡ **Inmueble del código de matrícula N° 064-16405⁵:** El folio del certificado de tradición alude que la señora **Cristina Isabel Correa Arrieta** le hizo venta parcial del bien a Arquímedes Segundo García Romero (ANOTACIÓN N° 2 DEL 2 DE MAYO DE 1995). La medida cautelar ordenada por la Fiscalía de instancia fue inscrita el 3 de junio de 2014, sin especificación o distinción alguna sobre el afectado en mención (ANOTACIONES 3 y 4), afectándose todo el inmueble. Respecto de la comunera **Cristina Isabel**, el expediente no enseña gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

⚡ **Inmueble del código de matrícula N° 060-66074⁶:** Copropietarios inscritos **Félix Díaz Cubas** (ANOTACIÓN N° 9) y José Solano Castro Delgado (ANOTACIÓN N° 11). Respecto del comunero **Díaz Cubas**, el expediente no enseña gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto, mucho más cuando la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de instancia fue solicitada sin distinción de porcentaje, esto es, lo fue sobre la totalidad del bien.

⚡ **Inmueble del código de Matrícula N° 060-22284⁷:** copropietarios inscritos: **Centro Médico Científico del Caribe S.A.–MEDICAR S.A.** con el 50% (ANOTACIÓN N° 6) y Diego Javier Otálora García con la restante cuota parte (ANOTACIÓN N° 9). Respecto de la sociedad médica, no enseña el proceso gestión judicial de llamamiento a su representante legal para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto. La medida cautelar ordenada por la Fiscalía de primer grado fue solicitada sin ninguna distinción,

³ Folios 149-151 c.o. N° 36 y folios 91-93 y 101 c.o. N° 3 – MEDIDAS CAUTELARES.

⁴ Folios 28-30 c.o. N° 16.

⁵ Folio 156 c.o. N° 41.

⁶ Folios 114-115 c.o. N° 3 – MEDIDAS CAUTELARES.

⁷ Folios 152-153 y 155-161 c.o. N° 4 – MEDIDAS CAUTELARES.



esto es, lo fue sobre la totalidad del inmueble y no por el cincuenta por ciento (50%) de propiedad de Diego Javier Otálora García.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 064-23072⁸:** Según los documentos filiados con el pie de página destacado, Arquímedes Segundo García Romero fungió como dueño inscrito desde el 23 de enero de 2013 (ANOTACIÓN N° 2); empero, en proceso judicial de pertenencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) declaró el dominio a favor del señor **Otto de la Parra Solano** (ver ANOTACIONES 3 y 4 de fechas 4 de febrero de 2013 y 6 de marzo de 2013), lo que sucedió mucho antes de proferirse la decisión de inicio. En tales condiciones, se tiene que el propietario inscrito es este último, de quien no se divisa en el infolio gestión judicial alguna de llamamiento para que se notificara de la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 064-2793⁹:** El folio inmobiliario donde obran inscritas las medidas de cautela jurídicas (ANOTACIONES 7 y 8), alude que este bien es de propiedad de la señora **Parizada CUMPLIDO DE RUIZ** (ANOTACIONES 2, 4, 5 y 6), dama de quien en diligencia de materialización de secuestro el señor **William José RUIZ CUMPLIDO** dijo que su progenitora, la citada, había muerto y que él junto con su hermana **Gloria**, eran sus herederos. Frente a esta situación, no hubo gestión previa de llamamiento a la señora **Parizada** para notificarse de la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014, ni fue objeto de emplazamiento por edicto, ni se cumplió labor judicial para acreditar esa muerte informada, ni la condición de hijo de la causante del señor William, ni de su hermana y tampoco se verificó sobre la existencia de otros eventuales herederos, menos fue citado el atrás mencionado para notificarse personalmente de la determinación de inicio de la acción de extinción.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 040-268560¹⁰:** Los documentos concernientes al pie de página destacado, entre ellos, el certificado de tradición y la escritura pública N° 187 del 8 de marzo de 2005 de la Notaría Única de Baranoa (Atlántico), enseñan que el ciudadano Héctor Julio ALFONSO LÓPEZ es propietario del cincuenta por ciento (50%) del globo de terreno denominado "EL CAMARÓN", concurriendo otros copropietarios, para el caso las señoras **Eugenia Coll Blanco** y **Ana Lucía González Castro** (ANOTACIONES N° 2 DEL 13 DE JULIO DE 1965 Y N° 3 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1972), sin que respecto de ellas se hubiera adelantado gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto, mucho más cuando la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de instancia fue calificada y solicitada sin distinción del porcentaje del señor Héctor Julio, esto es, lo fue sobre la totalidad del bien.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 064-12354¹¹:** propietarios inscritos **Ana María Atencia Campo** (ANOTACIÓN N° 2 DEL 10 DE AGOSTO DE 1989, 50% CUOTAS PARTES) y Arquímedes Segundo García Romero (ANOTACIÓN N° 9 DEL 29 DE ENERO DE 2010, 50% CUOTAS PARTES). Respecto de la copropietaria **Ana María**, el paginario no enseña gestión de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni fue luego su emplazamiento por edicto, mucho más cuando la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de instancia fue solicitada sin distinción de porcentaje.

⁸ Folios 142-150 c.o. N° 5 – MEDIDAS CAUTELARES.

⁹ Folios 81-82 y 85-86 c.o. N° 18 y 195-250 c.o. N° 5 MEDIDAS CAUTELARES.

¹⁰ Folios 39-53 c.o. N° 16 – MEDIDAS CAUTELARES.

¹¹ Folios 126-130 c.o. N° 18 – MEDIDAS CAUTELARES.



✚ Inmueble del código de matrícula N° 340-26187¹²: propietarios inscritos: **Carlos Guerra Mercado** (8.12%), **Doris Isabel Jaraba Lozano** (26.50%), **Francisco José Salazar Perafán** (1.60%), **Samuel Restrepo Hincapié** (5.20%), **Mario Andrés García Capella** (9.80%), Antonio Eduardo García Hernández (6.45%), **Joaquín Enrique García Hernández** (6.41%), Jorge Luis Alfonso López (4.17%), Enilce del Rosario López Romero (7.75%), Jorge Alberto Abisambra González (19.00%) y **María Leila Hernández Gómez** (5.00%). El expediente, respecto de los comuneros resaltados en negrillas, no enseña gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto, mucho más cuando la medida cautelar de la Fiscalía de instancia fue solicitada sin discriminación de porcentajes (ANOTACIÓN N° 22 DEL 29 DE MAYO DE 2014).

✚ Inmueble del código de matrícula N° 347-2318¹³: En el certificado de tradición aparece inscrita la medida cautelar de embargo de la Fiscalía (ANOTACIÓN N° 12 DEL 22 DE ABRIL DE 2016), respecto de la que no se hizo ninguna distinción pese que al lado del señor Héctor Julio ALFONSO LÓPEZ aparecen otros copropietarios del globo de terreno: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA–(ANOTACIÓN N° 3 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1992 - COMPRA PARCIAL AL SEÑOR SERGIO ALCOCER NAVAS), **Álvaro del Cristo GARRIDO NAVARRO** (ANOTACIÓN N° 4 DEL 23 DE AGOSTO DE 1993 - COMPRA PARCIAL AL SEÑOR SERGIO FRANCISCO ALCOCER NAVAS) y **Pedro de Jesús PABUENA SALCEDO** (ANOTACIÓN N° 5 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 - COMPRA PARCIAL AL SEÑOR SERGIO FRANCISCO ALCOCER NAVAS). Con relación a los comuneros destacados en negrillas, no enseña el expediente gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión del 7 de abril de 2016, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ El director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre) mediante oficio del 25 de abril de 2016 (radicado DFNEXT-20166110478402)¹⁴, informó de la inscripción en el historial de la motocicleta de placas **MCB-92B** la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunicó que la titular inscrita es la señora **Ena María PALENCIA PUENTES**. Propietaria esta de quien no hubo gestión de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ La Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo (Sucre) mediante oficio STTM-335 del 26 de abril de 2016¹⁵ informó de la inscripción en el historial del vehículo de placas **QGU-106** la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunicó que la titular inscrita es la señora **Piedad de Jesús TORRENTE FERNÁNDEZ**. Propietaria esta de quien no hubo gestión de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ El director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre) mediante oficio del 26 de abril de 2016 (radicado DFNEXT-20166110478372)¹⁶ informó de la inscripción en el historial de la motocicleta de placas **ZUV-13A** la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunicó que el titular inscrito es el señor **Luis Fernando JARAVA OREJARENA**. Propietario este de quien no hubo gestión de llamamiento al

¹² Folios 197-203 c.o. N° 34.

¹³ Folios 98-100 c.o. N° 22.

¹⁴ Folio 44 c.o. N° 22.

¹⁵ Folio 30 c.o. N° 22.

¹⁶ Folio 47 c.o. N° 22.



proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

El director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre) mediante oficio del 26 de abril de 2016 (radicado DFNEXT-20166110478382)¹⁷ informó de la inscripción en el historial de la motocicleta de placas **ZUV-14A** la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunicó que el titular inscrito es el señor **Eugenio Rafael GUZMÁN DE ÁVILA**. Propietario este de quien no hubo gestión de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

El director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre) mediante oficio del 26 de abril de 2016 (radicado DFNEXT-20166110478272)¹⁸ informó de la inscripción en el historial de la motocicleta de placas **FRT-03** la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunicó que el titular inscrito es el señor **Rusbel MUÑOZ SÁNCHEZ**. Propietario este de quien no hubo gestión judicial de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni fue objeto de emplazamiento por edicto.

La Jefe de la División de Asuntos Legales del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte y Tránsito de Magangué (Bolívar) por certificación del 25 de abril de 2016¹⁹ informó de la inscripción en la carpeta de la motocicleta de placas **OYC-81A** la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia; asimismo, indicó que figura como propietario el señor **Antonio Adolfo MADERA ACEVEDO**, de quien se advierte por la Delegada no hubo gestión de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

Automóvil de placas **AXL-300**²⁰. El Secretario de Tránsito y Transporte de Córdoba–Sede Chinú, mediante oficio N° 055 del 3 de mayo de 2016 (radicado DFNEXT-20166110476202) informó de la inscripción del embargo sobre dicho vehículo y que el mismo aparece de propiedad de la señora **Ismaris ORTIZ GONZÁLEZ**. Esa titularidad la confirman los demás documentos alusivos al historial vehicular, pese a ello, no hubo gestión de llamamiento al proceso de la susodicha dama para notificarse de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

Motocicleta de placas **MUD-35B**. La Oficina Jurídica del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (Atlántico), mediante certificación expedida el 22 de abril de 2016²¹ informa de la inscripción de la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia; asimismo, pone en conocimiento que la propietaria inscrita es la señora **Norma Beatriz CASTILLO LUNA** y estar limitado el dominio sobre el rodante por prenda sin tenencia a favor de CREDITITULO S.A.; y, por tanto, se tiene que respecto de la propietaria y la sociedad en cita, no hubo gestión de llamamiento al proceso para notificarse la resolución de fecha 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

¹⁷ Folio 46 c.o. N° 22.

¹⁸ Folio 54 c.o. N° 22.

¹⁹ Folio 62 c.o. N° 22.

²⁰ Folio 34 c.o. N° 22, folio 116 c.o. N° 29 y folios 58-59 c.o. N° 32.

²¹ Folio 25 c.o. N° 22.



✚ Motocicleta de placas **OYP-24A**. La Jefe de la División de Asuntos Legales del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué (Bolívar) por certificación del 25 de abril de 2016²² informa de la inscripción de la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía *a quo*; asimismo, pone en conocimiento que el propietario inscrito es **Iber CASTRO VILLEGAS**, de quien no se divisa en el infolio gestión judicial de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 064-18437²³**: En el certificado de tradición y la escritura pública 217 del 29 de abril de 1999, se tiene que el señor Arquímedes Segundo García Romero adquirió el 50% de los derechos herenciales de este inmueble, el que en su integridad había adquirido por la misma vía jurídica la señora **María Aminta RUEDA DE BENAVIDES** por escritura pública N° 724 del 30 de noviembre de 1988; sin que, respecto de esta dama, se hubiera adelantado gestión judicial para lograr su comparecencia al proceso para notificarse de la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014, o que luego de ello, se hubiera dispuesto su emplazamiento por edicto, máxime cuando la medida cautelar de la Fiscalía *a quo* fue solicitada sin ninguna especificación respecto del porcentaje a afectar del inmueble en lo concerniente al señor GARCÍA ROMERO.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 064-13490²⁴**: En el certificado de tradición se tiene que este inmueble es de propiedad de la señora **Clara Inés ACOSTA HERNÁNDEZ** y la señora Wendy Vanesa ALFONSO LÓPEZ (ANOTACIÓN N° 3 DE FECHA 20/10/2009); sin que, respecto de la primera, se hubiera adelantado gestión judicial para lograr su comparecencia al proceso para notificarse de la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014, o que luego de ello, se hubiera dispuesto su emplazamiento por edicto, máxime cuando la medida cautelar de la Fiscalía *a quo* fue solicitada sin ninguna especificación respecto del porcentaje a afectar del inmueble en lo concerniente a la segunda de las señoras citada.

✚ Camioneta de placas **BPR-533²⁵**. Si bien para cuando se emitió la decisión del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, el citado vehículo era de propiedad de la señora **Sandra Milena ZAPATA SALAZAR**, también es cierto que con posterioridad y antes de publicarse el edicto emplazatorio, la propiedad por enajenación paso a manos del señor **John Jairo MADARIAGA MERINO**. En tal situación, en razón de la decisión que se adoptará, se sugiere realizar gestión de llamamiento al proceso de este último para notificarse de la anterior determinación y comparezca a hacer valer sus derechos.

2. PRETERMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO y/o SUS ADITIVAS A ALGUNOS ACREEDORES HIPOTECARIOS O PRENDARIOS, CON SUS DERECHOS REALES INSCRITOS EN BIENES OBJETO DE LA PRETENSIÓN EXTINTIVA.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 001-517165²⁶**: Con titularidad inscrita a nombre de Héctor Julio y Wendy Vanessa Alfonso López (ANOTACIÓN N° 16). Sobre este bien el 28 de abril de 2004 se registró hipoteca en cuantía indeterminada a favor del ciudadano **Bernardo de Jesús Arcila Londoño** (ANOTACIÓN N° 17). Respecto de este acreedor hipotecario no se

²² Folio 81 c.o. N° 22.

²³ Folios 113-115 c.o. N° 29 –MEDIDAS CAUTELARES.

²⁴ Folios 19-20 c.o. N° 33 –MEDIDAS CAUTELARES (MATERIALIZACIONES).

²⁵ Folios 166-175 c.o. N° 28.

²⁶ Folios 256-258 c.o. N° 1 – MEDIDAS CAUTELARES.



divisa en el infolio gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula Nº 001-517166²⁷:** Con titularidad inscrita a nombre de Héctor Julio y Wendy Vanessa Alfonso López (ANOTACIÓN Nº 11). Sobre este bien el 28 de agosto de 1997 se registró hipoteca sin límite de cuantía a favor del **Banco Cooperativo de crédito y Desarrollo Social-COOPDESARROLLO** (ANOTACIÓN Nº 10). Respecto de esta entidad acreedora no enseña el expediente gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula Nº 040-126055²⁸:** Con titularidad inscrita a nombre de UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A.–UNIAPUESTAS S.A.). Sobre este bien el 17 de agosto de 2000 se registró hipoteca sin límite de cuantía a favor del **Banco de Crédito y Desarrollo Social-MEGABANCO S.A.** (ANOTACIÓN Nº 8). Respecto de esta entidad acreedora no enseña el expediente gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto. Situación idéntica se tiene con relación a los **inmuebles identificados con códigos de matrícula** números: **040-142053²⁹, 040-142052³⁰, 040-142051³¹, 040-142050³² y 040-126044³³**

✚ **Inmueble del código de matrícula Nº 040-43546³⁴:** Con titularidad inscrita a nombre de UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A.–UNIAPUESTAS S.A.). Sobre este bien el 9 de agosto de 1984 se registró hipoteca a favor de la señora **Ana Julia LONDOÑO MARTÍNEZ** (ANOTACIÓN Nº 5). Respecto de esta acreedora no enseña el expediente gestión alguna de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula Nº 040-33245³⁵:** Con titularidad inscrita a nombre de UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A. –UNIAPUESTAS S.A.). Sobre este bien el 2 de marzo de 1994 se registró hipoteca a favor de la señora **Enelda Cristina OROZCO RANGEL** (ANOTACIÓN Nº 10). Respecto de esta acreedora el expediente no enseña gestión alguna de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula Nº 040-420020³⁶:** Con titularidad inscrita a nombre de Libia Inés Garcés Salazar. Sobre este bien los días 22 y 29 de julio de 2008 se registró hipoteca en cuantía indeterminada a favor de **Nancy del Socorro RAMÍREZ LONDOÑO** (ANOTACIONES 3 y 4). Respecto de esta acreedora el expediente no enseña gestión judicial de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

²⁷ Folios 259-260 c.o. Nº 1 – MEDIDAS CAUTELARES.

²⁸ Folios 281-282 c.o. Nº 24 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

²⁹ Folios 5-6 c.o. Nº 25 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³⁰ Folios 34-35 c.o. Nº 25 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³¹ Folios 280-281 c.o. Nº 25 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³² Folios 53-54 c.o. Nº 25 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³³ Folios 53-54 c.o. Nº 25 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³⁴ Folios 24-26 c.o. Nº 27 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³⁵ Folios 24-26 c.o. Nº 27 – ACTAS DE OCUPACIÓN.

³⁶ Folios 113-114 c.o. Nº 28 – ACTAS DE OCUPACIÓN.



✚ **Inmueble del código de matrícula N° 080-52104³⁷**: El folio inmobiliario da cuenta de la inscripción de las medidas de cautela jurídicas impuestas por la Fiscalía *a quo* (ANOTACIÓN N° 16). Sobre este bien de propiedad de EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA S.A. – APOSMAR S.A., se tiene que desde el 20 de diciembre de 2007 se registró hipoteca sin límite de cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro** (ANOTACIÓN N° 11). Respecto de esta entidad acreedora no enseña el expediente gestión alguna de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto. Igual situación se nos presenta en relación con el **Inmueble del código de matrícula N° 080-52147³⁸**.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 060-234733³⁹**: El folio inmobiliario da cuenta de la inscripción de las medidas de cautela jurídicas impuestas por la Fiscalía *a quo* (ANOTACIONES N° 5 DEL 29 DE MAYO DE 2014 y N° 6 DEL 19 DE AGOSTO DE 2014). Sobre este bien de propiedad de UNIÓN DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. – UNICAT S.A., se tiene que desde el 3 de diciembre de 1996 figura registrada hipoteca a favor del **Banco Cafetero – BANCAFE** (ANOTACIÓN N° 1). Respecto de esta entidad acreedora no enseña el expediente gestión de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Motocicleta de placas OYQ-65A**. La Jefe de la División de Asuntos Legales del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué (Bolívar) por certificación del 25 de abril de 2016⁴⁰ informa de la inscripción de la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia; asimismo, pone en conocimiento que le figura limitación a la propiedad (prenda) a favor de **DISTRIBUIDORA YAMAHA**, de quien advierte la Delegada no hubo gestión judicial de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto. Idéntica situación se nos presenta respecto de las motocicletas de placas **LZL-72C⁴¹** y **AET-09⁴²**.

✚ **Motocicleta de placas OZW-86A**. La Jefe de la División de Asuntos Legales del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué (Bolívar) por certificación del 25 de abril de 2016⁴³ informa de la inscripción de la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia; asimismo, pone en conocimiento que le figura limitación a la propiedad (prenda) a favor de **DISTRIBUIDORA KAWASAKI**, de quien advierte la Delegada no hubo gestión judicial de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto. Idéntica situación se nos presenta respecto de las motocicletas de placas **OZX-15A⁴⁴**, **OZX-16A⁴⁵**, **OZX-29A⁴⁶**, **LTI-35B⁴⁷** y **OZN-42A⁴⁸**.

³⁷ Folios 50-51 c.o. N° 36.

³⁸ Folios 53 reverso-55 c.o. N° 36.

³⁹ Folios 147-148 c.o. N° 36.

⁴⁰ Folio 65 c.o. N° 22.

⁴¹ Folio 72 c.o. N° 22.

⁴² Folio 77 c.o. N° 22.

⁴³ Folio 73 c.o. N° 22.

⁴⁴ Folio 74 c.o. N° 22.

⁴⁵ Folio 75 c.o. N° 22.

⁴⁶ Folio 76 c.o. N° 22.

⁴⁷ Folio 79 c.o. N° 22.

⁴⁸ Folio 87 c.o. N° 22.



✚ Camioneta de placas **KJK-214**. Según licencia de tránsito N° 10002432344 expedida el 12 de septiembre de 2011 por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia (Atlántico)⁴⁹ registra prenda a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, entidad respecto de la cual no hubo gestión de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, adicional al **inicio**, ni luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 040-496017⁵⁰**: Registra hipoteca a favor del **Banco Popular**. Si bien a esta entidad bancaria se remitió oficio citatorio para que compareciera a notificarse de la decisión del 7 de abril de 2016, aditiva al **inicio**, ante su no concurrencia procedía su emplazamiento por edicto, sin que ello ocurriera.

✚ Motocicleta de placas **KDV-47B**. El director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre) mediante oficio del 26 de abril de 2016 (radicado DFNEXT-20166110478282)⁵¹ informó de la inscripción en el historial de la motocicleta de la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunicó que el rodante registra prenda a favor de **MOTOSUR LTDA.**, sin que respecto de esta empresa se hubiere dispensado gestión judicial de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto. Idéntica situación se verifica respecto de las motocicletas de placas **OZV-97A⁵²**, **OZV-98A⁵³**, **OZV-99A⁵⁴**, **UFB-95C⁵⁵** y **MBW-94B⁵⁶**.

✚ Motocicleta de placas **JJG-11C**. El director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre) mediante oficio del 26 de abril de 2016 (radicado DFNEXT-20166110478312)⁵⁷ informó de la inscripción en el historial de la motocicleta de la medida cautelar de embargo solicitada por la Fiscalía *a quo*. Igualmente comunicó que el rodante registra prenda a favor del señor **Rubén Jairo Estrada Botero**, sin que respecto de este acreedor se hubiere dispensado gestión judicial de llamamiento al proceso para notificarse de la resolución del 7 de abril de 2016, aditiva al inicio, ni luego su emplazamiento por edicto. Idéntica situación se verifica respecto de las motocicletas de placas **JJG-12C⁵⁸**, **DHH-32C⁵⁹** y **POF-59C⁶⁰**.

3. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO y/o SUS ADITIVAS A ALGUNAS PERSONAS QUE TENÍAN INSCRITO EMBARGO O GRAVAMEN PREVIO A SU FAVOR EN BIENES VINCULADOS Y AFECTADOS CON FINES DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

⁴⁹ Folio 77 c.o. N° 23.

⁵⁰ Folio 13 c.o. N° 27.

⁵¹ Folio 53 c.o. N° 22.

⁵² Folio 85 c.o. N° 22.

⁵³ Folio 82 c.o. N° 22.

⁵⁴ Folio 83 c.o. N° 22.

⁵⁵ Folio 84 c.o. N° 22.

⁵⁶ Folio 48 c.o. N° 22.

⁵⁷ Folio 50 c.o. N° 22.

⁵⁸ Folio 51 c.o. N° 22.

⁵⁹ Folio 52 c.o. N° 22.

⁶⁰ Folio 49 c.o. N° 22.



✚ **Inmueble del código de matrícula N° 060-120752⁶¹:** Este bien registra desde el 24 de noviembre de 2006 embargo ejecutivo PREVIO a favor de la copropiedad (P.H.) **Edificio Exelaris I** (ANOTACIÓN N° 13). El expediente no enseña gestión judicial de llamamiento al representante legal de la copropiedad de dicho edificio para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014 (o luego su emplazamiento por edicto), en orden a permitirle defender su derecho que a través del proceso civil pasó a garantizarse con este inmueble, en razón del embargo judicial.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 080-27196⁶²:** De acuerdo con el folio inmobiliario impreso el 6 de febrero de 2018, el Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Martha ordenó **embargo** sobre este bien a favor de **Electrificadora del Caribe S.A.-ESP**, el que fue registrado el 24 de marzo de 2006 (ANOTACIÓN 4), lo que ocurrió mucho antes de proferirse la decisión de inicio y de haberse registrado la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de instancia, la que fue inscrita el 27 de mayo de 2014 (ANOTACIÓN 7). No obra en el proceso gestión judicial para la notificación personal al representante legal de esa empresa de la resolución de inicio de fecha 22 de mayo de 2014, o luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 222-3645⁶³:** De acuerdo con el folio inmobiliario impreso el 8 de marzo de 2018, en la anotación N° 10 se registró desde el 28 de junio de 2013 embargo previo sobre dicho inmueble ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Santa Marta a favor de los señores **Richard Alfonso Fills Rojano** y **José Francisco Patiño Peralta**, lo que ocurrió mucho antes de registrarse la medida cautelar ordenada por la Fiscalía de instancia (ANOTACIÓN 11 DEL 30 DE MAYO DE 2014). No obra en el infolio gestión judicial de llamamiento para notificarse personalmente los prenombrados de la resolución de inicio de fecha 22 de mayo de 2014, o luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 225-5666⁶⁴:** El folio inmobiliario da cuenta de la inscripción de las medidas de cautela jurídicas impuestas por la Fiscalía *a quo* (ANOTACIÓN N° 16 DEL 4 DE JUNIO DE 2014). Sobre este bien de propiedad de EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA S.A. –AOSMAR S.A.; además, se tiene que con antelación figura registrada hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario (ANOTACIONES: N° 1 DEL 28 DE MARZO DE 1988 y N° 4 DEL 30 DE JUNIO DE 1989), tiene que desde el 11 de septiembre de 1992 se registró medida cautelar consistente en **GRAVAMEN FISCAL DE VALORIZACIÓN** a favor **MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA** (ANOTACIÓN N° 9). Respecto de esta entidad territorial no enseña el expediente gestión alguna de llamamiento para notificarse de la decisión de inicio del 22 de mayo de 2014, o luego su emplazamiento por edicto.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 340-84015⁶⁵:** De propiedad de ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE S.A. –APOSUCRE S.A. Si bien la medida de embargo de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Administración Local de Sincelejo** fue registrada el 5 de noviembre de 2014 (ANOTACIÓN N° 13), mucho después del registro de la medida ordenada por la Fiscalía de instancia (ANOTACIÓN N° 12 DEL 29 DE MAYO DE 2014); se sugiere, en razón de la decisión que se adoptará, realizar gestión de llamamiento a esta

⁶¹ Folios 64-68 c.o. N° 4 – MEDIDAS CAUTELARES.

⁶² Folios 26 reverso-27 c.o. N° 36.

⁶³ Folios 40 reverso-42 c.o. N° 36.

⁶⁴ Folios 28-30 c.o. N° 36.

⁶⁵ Folios 11-12 c.o. N° 36.



entidad para se notifique de la decisión del 22 de mayo de 2014 y comparezca a hacer valer sus derechos.

✚ **Inmueble del código de matrícula N° 045-19683⁶⁶:** De propiedad de JOSÉ JULIO ALFONSO LÓPEZ. Si bien la medida de embargo de la **Alcaldía de Juan de Acosta (Atlántico)** derivada de proceso de jurisdicción coactiva, fue registrada el 27 de agosto de 2014 (ANOTACIÓN N° 5), meses después de haberse registrado la medida ordenada por la Fiscalía de instancia (ANOTACIÓN N° 4 DEL 3 DE JUNIO DE 2014); se sugiere, en razón de la decisión que se adoptará, realizar gestión de llamamiento a esta entidad TERRITORIAL para que se notifique de la decisión del 22 de mayo de 2014 y comparezca a defender sus derechos.

✚ **Camioneta de placas AXM-569⁶⁷:** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo a través de oficio STTM-334 del 26 de abril de 2016 (radicación DFNEXT N° 20166110464642) informa de la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por la Fiscalía de instancia. Igualmente comunica que sobre dicho vehículo obra registro de embargo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué-Bolívar con oficio N° 2647 del 1 de diciembre de 2014. El expediente no da cuenta de gestión alguna dirigida a notificar a la persona que derivó a su favor el embargo requerido por el citado juzgado.

✚ **Motocicleta de placas APX-09B⁶⁸:** Según el certificado de tradición desde el 5 de junio de 2012 fue inscrita limitación a la propiedad por embargo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta. El expediente no da cuenta de gestión judicial de citación a dicha entidad territorial para notificarse de la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014, o luego su emplazamiento por edicto.

4. NO INCLUSIÓN EN EL EDICTO EMPLAZATORIO DE ALGUNOS BIENES VINCULADOS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO y/o SUS ADITIVAS, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PUBLICIDAD DE LOS MISMOS.

✚ Los **establecimientos de comercio: “AOSMAR EL BANCO” con matrícula mercantil N° 00089381**, ubicado en la carrera 4 N° 6-20 del municipio El Banco (Magdalena), embargo registrado el 4 de junio de 2014⁶⁹; **“AOSMAR PLATO” con matrícula mercantil N° 00089384**, ubicado en la carrera 15 entre calles 6 y 7 del municipio Plato (Magdalena), embargo registrado el 4 de junio de 2014⁷⁰ y **“AOSMAR GUAMAL” con matrícula mercantil N° 00159090**, ubicado en la calle 4 N° 4-22, barrio Bajo, municipio Guamal (Magdalena), embargo registrado el 4 de junio de 2014⁷¹; **NO FUERON OBJETO DE INCLUSIÓN EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016.

✚ La **camioneta de placas QGZ-209**, propiedad de Unión de Empresarios de Apuestas Permanentes del Atlántico S.A. – UNIAPUESTAS S.A. y con embargo inscrito el 17 de mayo de 2016, **NO FUE INCLUIDO EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016.

⁶⁶ Folios 115-118 c.o. N° 10.

⁶⁷ Folio 31 c.o. N° 22.

⁶⁸ Folio 231 cuaderno anexo original N° 164.

⁶⁹ Folio 31 c.o. N° 22.

⁷⁰ Folio 256 c.o. N° 5.

⁷¹ Folio 259 c.o. N° 5.



✚ Los establecimientos de comercio: “UNICAT 23-05” con matrícula mercantil N° 09-215702-02, ubicado en SAO LA PLAZUELA en Cartagena, embargo registrado el 6 de junio de 2014⁷²; “UNICAT 23-100” con matrícula mercantil N° 09-274508-02, ubicado en Los Alpes-manzana A-lote 10, en Cartagena, embargo registrado el 6 de junio de 2014⁷³ y “UNICAT 23-102” con matrícula mercantil N° 09-274510-02, ubicado en calle 32 N° 10-29, avenida Daniel Lemaitre, Cartagena, embargo registrado el 6 de junio de 2014⁷⁴; **NO FUERON INCLUIDOS EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016.

✚ El establecimiento de comercio: “ASOCIACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES DE SUCRE” con matrícula mercantil N° 00006949, ubicado en la carrera 3 N° 14-91, municipio de Tolú; **NO FUE INCLUIDO EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016. Tampoco lo fueron los vehículos camperos de placas **MCY-262** y **BPC-206** de propiedad de **APOSUCRE S.A.**

✚ El inmueble del código de matrícula N° 064-23245 de propiedad del señor Héctor Julio ALFONSO, **NO FUE INCLUIDO EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016.

✚ El inmueble del código de matrícula N° 040-420027 de propiedad de la señora Libia Inés GARCÉS SALAZAR, **NO FUE INCLUIDO EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016. Téngase presente que este bien a través de la resolución del 5 de junio de 2014⁷⁵, aditiva al inicio, fue vinculado con fines de extinción de dominio, ordenándose y solicitándose por la Fiscalía *a quo* las concernidas medidas cautelares.

✚ El vehículo camioneta de placas **BPS-227** de propiedad de Enilce del Rosario LÓPEZ ROMERO, vinculado con fines de extinción a través de la resolución del 7 de abril de 2016 (folio 174 c.o.19), **NO FUE INCLUIDO EN EL EDICTO EMPLAZATORIO** de fecha 4 de diciembre de 2016.

✚ A través de decisión del 13 de junio de 2014⁷⁶ se adicionó la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014, fueron vinculados con fines de extinción del dominio semovientes de propiedad de la señora **Enilce del Rosario LÓPEZ ROMERO** y su hijo **Héctor Julio ALFONSO LÓPEZ**. La totalidad de semovientes fueron trescientos veintiocho (328), discriminados así: 147 terneros, 177 vacas, 2 toros y 2 mulas, conforme se registró en el acta de secuestro de fecha 9 de julio de 2014, diligencia practicada en la finca Wendy, ubicada en el municipio de Magangué (Bolívar) ⁷⁷. Para su publicidad, los referidos semovientes **NO FUERON INCLUIDOS EN EL EDICTO EMPLAZATORIO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2016.**

De conformidad con el plexo de situaciones antes expuestas, referidas a los grupos de bienes enlistados en los **numerales 1, 2, 3 y 4**; y, como se anticipó, se fijará en razón de las singularidades del procedimiento por el que la Fiscalía 38 Especializada

⁷² Folios 112-114 c.o. N° 6.

⁷³ Folios 112-114 c.o. N° 6.

⁷⁴ Folios 112-114 c.o. N° 6.

⁷⁵ Folios 95-100 c.o. N° 5.

⁷⁶ Folios 234-241 c.o. N° 5.

⁷⁷ Folios 106 y siguientes del c.o. N° 31 – MEDIDAS CAUTELARES.



de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio (Hoy Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio), resolvió adelantar el trámite respectivo frente a la pluralidad de bienes inmersos en esta casuística con fines de extinción; se patentizará la cuestión nuclear que aconseja adoptar decisión anulatoria, indispensable para refundar derechos fundamentales vulnerados.

La pretermisión de notificación personal de la resolución de inicio y/o sus aditivas: (i) a las personas naturales o jurídicas enlistadas en el **NUMERAL 1**, titulares inscritos del derecho de dominio o de propiedad de bienes inmersos en la pretensión estatal de extinción; (ii) al igual a los acreedores hipotecarios o prendarios reseñados en el **NUMERAL 2**, con derechos reales registrados sobre bienes objeto de la pretensión extintiva; y (iii) a las personas (NATURALES O JURÍDICAS) que tienen inscritos un embargo o gravamen previo, respecto de bienes fijados en la lente extintiva estatal (GRUPO DE BIENES DESTACADOS EN EL **NUMERAL 3**); y por demás, (iv) la ausencia de inclusión en el edicto emplazatorio de algunos bienes vinculados con la decisión de inicio y/o sus aditivas, para el cumplimiento con rigor de su publicidad. Todos estos eventos de omisión, sin duda, dan lugar a la declaratoria de nulidad.

En un principio, la Ley 793 de 2002 en su artículo 16 consagró como causales de nulidad: la falta de competencia, la **falta de notificación** y la negativa a decretar una prueba conducente o de practicar la oportunamente ordenada. Los alcances de esta norma fueron validados por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, mediante la cual realizó el estudio de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, ocasión en la que amplió las causales en el trámite extintivo a cualquier otra anomalía susceptible de causar nulidad de la actuación por el menoscabo de garantías constitucionales de repercusión procesal, así lo precisó:



“Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema de las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza.”

Luego, a partir del 24 de junio de 2011 las causales de nulidad que rigen el proceso extintivo, en casos como el presente, se tienen, en razón de la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011 al artículo 16 de la Ley 793 de 2002, las previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales está la atinente a la falta de notificación personal de la resolución de inicio y sus aditivas, informadas en la foliatura y noticiadas en los ítems atrás particularizados (NUMERALES 1, 2 y 3), porque el numeral 9º de esta norma (artículo 140 del CPC) dispone que hay lugar a la invalidación de lo actuado cuando ***“no se practica la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ...”***. De igual forma, se avizora la nulitaci3n frente a los eventos señalados en el **numeral 4**, pues el precedente de la Corte Constitucional, habilitó para que cualquier otra violaci3n a las reglas del debido proceso, diera lugar a declarar la nulidad, lo que ocurri3 por la no inclusi3n de varios bienes en el edicto emplazatorio para surtir la publicidad de los mismos.

En ese orden, para ir precisando, tenemos que al tenor del artículo 14 de la Ley 793 de 2002, como de las previsiones inmersas en la Ley 1453 de 2011, se demanda la notificación personal de la resoluci3n de inicio (y sus aditivas) a los afectados por la acci3n de extinción de dominio; lo que significa, atendiendo una interpretaci3n que



resulte coherente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso y su protección, que la notificación personal no es sólo para los propietarios inscritos de los bienes vinculados al proceso extintivo, sino que debe surtirse también a las personas que detenten algún derecho real de cualquier clase respecto de tales bienes, llámense acreedores hipotecarios o prendarios, o de otra estirpe como más adelante se verá; y, por tanto, un juicio en contrario, conduciría fatalmente a negarles el derecho a comparecer a estos afectados, constituyéndose en una vía de hecho que a la postre engendraría vulneración al debido proceso que les asiste por mandato constitucional.

Como quedó sintetizado para cada uno de los eventos registrados en los grupos de bienes fijados en los NUMERALES 1 y 2, se pretermitió por la Fiscalía *a quo* agenciar, en lo más mínimo, la gestión judicial de llamamiento al proceso de las personas allí enlistadas como propietarias inscritas, al igual de quienes figuran con derechos reales de hipoteca o de prenda, al punto que ni siquiera se dispuso el envío de comunicación a sus domicilios o direcciones de ubicación, menos se les emplazó, en procura de que comparecieran al proceso a notificarse de la decisión de inicio y/o sus aditivas, informadas en el expediente extintivo; y, pudieran pronunciarse sobre el trámite que aquí se adelanta.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, como se ha venido discerniendo en este proveído, que si bien en el proceso de extinción de dominio fungen como afectados personas con la categorización de ser propietarios inscritos y también acreedores hipotecarios o prendarios con derechos reales registrados previamente, no puede desconocerse en lo absoluto, que igualmente pueden verse afectados intereses legítimos de quienes no figuran con derechos de las clases vistas, lo que acontece con las personas naturales y jurídicas relacionadas con los bienes pretendidos en extinción, enlistadas en el NUMERAL 3, pero que tienen a su favor medidas de cautela jurídicas, inscritas de manera previa al inicio de la presente acción extintiva,



llámense, embargos u gravámenes de contenido fiscal, últimos, por citar, de los que es probable indicar tienen su génesis en el cobro de contribuciones derivadas del ejercicio del derecho de propiedad, como valorizaciones u otros. En fin, si bien esta clase de trámite extintivo es de índole constitucional, también lo es que no puede desconocer situaciones anteriores, como el establecimiento de un embargo o gravámenes.

Por demás, debe afinarse que los beneficiados con dichos embargos o gravámenes, decretados y registrados de la manera prevista en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil y por supuesto, se itera, inscritos de manera antelada a la emisión de las decisiones que, en cada caso en particular, dan **INICIO** al proceso de extinción de dominio, devienen ser tenidos en cuenta dentro del mismo como terceros afectados en aplicación del artículo 2488 del Código Civil patrio⁷⁸, en la medida que sobre toda obligación (también llamada obligación *propter rem*⁷⁹) surgida con ocasión de un derecho real principal del que es titular el deudor, habilita para su satisfacción la persecución de sus bienes.

En tales circunstancias y en aras de la preservación del derecho al debido proceso que les asiste en virtud del artículo 29 constitucional y lo establecido en el artículo 8º de la Ley 793 de 2002, deben ser convocados al proceso extintivo como terceros afectados para que aleguen y hagan valer sus derechos. Mucho más, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, cuando por sentencia final se decreta la extinción del derecho de dominio, la misma también

⁷⁸ Artículo 2488: **PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES.** *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en artículo 1677”.*

⁷⁹ [“...vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones ‘propter rem’, denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligaciones ‘propter rem’”]. Corte Constitucional, sentencia C-636 del 31 de mayo de 2000, magistrado ponente Antonio BARRERA CARBONELL.



opera frente a los consabidos embargos o respecto de alguna otra limitación a la disposición del haber patrimonial extinguido, pasando limpios los bienes a manos del Estado, a través de la entidad encargada con tales fines, lo que significa que aquellas acreencias registradas ipso facto se eliminan con el fallo extintivo; y de producirse sentencia en tal sentido, sin previa convocatoria al proceso del titular o titulares de las mismas, se generarían hechos vulneradores al debido proceso.

Por último, respecto del grupo de bienes de que da cuenta el **NUMERAL 4**, vinculados con fines de extinción de dominio a través de las decisiones de inicio, al paso de obrar afectados con las medidas de cautela impuestas por la Fiscalía *a quo*, téngase por verificado que no fueron incluidos en el edicto emplazatorio para cumplir con su debida y exigible publicidad por mandato legal, la razón no puede obedecer a otra distinta que la clase de derechos que en esta categoría de procesos se ligan, valga decir, de contenido económico y patrimonial, al extinguirse el dominio por fallo judicial y pasar a favor del Estado sin compensación alguna, tal decisión produce los consabidos efectos *erga omnes* por extensión, valga decir, frente a todos o para todos; y, por tanto, dado el carácter general y de oponibilidad a terceros, lo menos que debe esperarse del Estado en el curso del proceso es que proceda a ponerlos en conocimiento del público a través de su emplazamiento por edicto, para que toda aquella persona que presuma tener un derecho, o crea tenerlo, así sea lejano, tenga con certitud la posibilidad de comparecer al proceso en su defensa. Por ello, jurídicamente se hace necesario el surtimiento de la publicidad de tales bienes mediante el respectivo edicto emplazatorio.

Las cosas así, resultado de las motivaciones expuestas y atendiendo los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, el anulatorio de lo actuado que se impone decretar, lo será desde la última ejecutoria formal de la resolución de inicio del 22 de mayo de 2014 y de sus aditivas, de que da cuenta el informe de fecha 12 de junio de 2017 rendido por el secretario administrativo de la entonces



Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, visible a folio 284 del cuaderno N° 31 de los originales, dejando a salvo los medios probatorios allegados y practicados de manera legal, regular y oportuna, después del acto procesal de la última ejecutoria, los que mantendrán su validez.

En ese sentido, la Fiscalía *a quo* deberá pasar a sanear el yerros presentados e invalidantes, valga decir, gestionando la notificación personal de la resolución de inicio y/o sus aditivas a las personas con títulos inscritos de propiedad, informadas en el NUMERAL 1; a las personas con acreencias hipotecarias y prendarias a su favor, anunciadas en el NUMERAL 2; como a las personas con embargos o gravámenes a su favor, registrados de manera previa a las decisiones de inicio de la acción extintiva, según lo reseñado en el NUMERAL 3; y, por último cumplir con la publicidad por edicto emplazatorio de los bienes filiados en el NUMERAL 4. Con todo, recuérdese que si no comparecen los nuevos convocados al proceso, deberá procederse a su emplazamiento con el mismo fin y si persisten en no concurrir, deberá disponerse que la curadora *ad litem* designada y posesionada también los represente en el proceso, lo que deberá hacerse por acta que suscriban el funcionario judicial y la curadora, para luego correr nuevamente el último termino de ejecutoria formal de la decisión de inicio y de tal manera proseguir con la ritualidad procesal, acorde con lo preceptuado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 (*modificatorio del artículo 13 de la Ley 793 de 2002*).

Resultante de lo anterior, en aplicación del principio de la preclusión que rige el procedimiento, se dispensaría en este asunto el integral trámite de notificación de la decisión de inicio y sus aditivas. Principio, que sin duda, es consecuencia inevitable del orden en que deben llevarse a cabo las etapas precisas del proceso, así como de la finalidad específica de cada una de ellas. Por manera que el finiquito de la notificación, en la forma indicada en precedencia, habilitaría disponer, ahí sí, en pertinencia el examen de los recursos interpuestos por la Fiscalía *a quo*,



verificando de ellos si con plenitud fueron observadas las reglas procesales fijadas para su postulación y sustentación.

Debido a lo expuesto, LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – *SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO*.

RESUELVE:

Primero. **ABSTENERSE** de admitir los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de **inicio** del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2014) y sus decisiones aditivas, proferidas en su momento por la Fiscal 38 Especializada, adscrita para entonces a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio (DFNEXT); y en su defecto, **DECLÁRESE** oficiosamente la **NULIDAD** de la actuación a partir, inclusive, del último acto procesal de la ejecutoria formal de la precitada resolución y sus aditivas, del que da cuenta el informe de fecha 12 de junio de 2017 suscrito por el secretario administrativo, visible a folio 284 del cuaderno N° 31 de los originales. Lo anterior, de conformidad con las razones insertas en la sección orgánica de este proveído.

Segundo. **DEVUÉLVASE** las diligencias a la Fiscalía de origen para lo de su cargo; previas las anotaciones de rigor en la Secretaría de esta Unidad y registro de información en el SIJUF, de ser pertinente.

Tercero. **DECLÁRESE** que contra la presente determinación no procede recurso alguno, quedando ejecutoriada de la manera prevista en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, para garantizar el principio de publicidad y



para que surta sus efectos jurídicos, se comunicará conforme lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OBDULIO ORTEGA TORO
Fiscal Segundo Delegado

	DELEGADA CONTRA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA TREINTA Y OCHO DELEGADA	Radicado 9477
	RUPTURA UNIDAD PROCESAL	

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 23/07/2021 Hora:

--	--	--	--

1. ASUNTO

Procede el despacho a decretar la ruptura de la unidad procesal dentro de las presentes diligencias en atención a la situación procedimental en la que se encuentra este radicado, con miras a dar celeridad y garantizar el derecho de contradicción a los aquí afectados.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

La presente investigación se inició con fundamento en el informe suscrito por el Mayor JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones SIU DIJIN, del 28 de octubre de 2009 con ocasión en el oficio suscrito por el señor MARTIN KAPLAN asistente del Director Regional de la DEA en Cartagena, fechado el 9 de octubre del 2009, en el cual pone en conocimiento de la Policía Nacional, Grupo Especial de Investigaciones DIJIN, información de fuente humana, que hace referencia a empresas, bienes inmuebles (Casas, Fincas, Bodegas, Vehículos) entre otros, que hacen parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y ocultamiento de bienes, como producto de las actividades relacionadas anteriormente, y en la cual utilizan a empleados medios y empresas para dicha actividad, la cual es liderada por la señora ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO y sus hijos JOSÉ JULIO, HÉCTOR y JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, conocido este último con el Alias del “ TIBURÓN” O EL “GATO”, y donde se menciona que el dinero tendría procedencia del señor SALVATORE MANCUSO, ciudadano colombiano hoy extraditado hacia los Estados Unidos y reconocido jefe y líder de grupos paramilitares en Colombia; igualmente la agencia antidrogas DEA con sede en Colombia, Regional Cartagena, por intermedio de la funcionaria SHERRI FOSTER en calidad de Subdirectora Regional de la DEA Cartagena, el 27 de abril del 2010, coloca en conocimiento de las autoridades de Policía en Colombia, grupo especial de Investigaciones de la DIJIN, complementa la la información inicial, dentro del cual da a conocer una serie de bienes inmuebles y domicilio de empresas que podrían ser objeto de allanamiento y registro, toda vez que en los citados inmuebles habría información de intereses para la investigación, razón fundada para de manera inicial la Policía Nacional de Colombia.

Con fecha 3 de enero del 2011, el señor PHIL WELCOME Sub Director Regional de la DEA, Cartagena (Colombia), coloca en conocimiento de la funcionaria de Policía Nacional Subteniente ASTRID ADRIANA PEREZ, Funcionaria de la Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN, con sede en Cartagena (Bolívar), donde complementan las informaciones allegadas a la Policía Nacional , a través de la Dirección de Investigación Criminal, dentro del cual hace referencia a un grupo de personas que estarían vinculadas a esta organización, “...ayudando, facilitando el ocultamiento de dineros, que además del grupo familiar de ENILCE LÓPEZ estarían las siguientes personas: ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, JOSÉ JULIO ALFONSO LÓPEZ, JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, HÉCTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ, GONZÁLES SÁNCHEZ RAIZA LINETH, SANDRA MILENA ZAPATA SALAZAR...” .

Igualmente dentro del presente informe, hacen referencia a un grupo de personas que los relacionan como “...Grupo de colaboradores y testaferros...” entre otros a MARTA ELENA DEREIX MARTÍNEZ, JENNY DEL ROSARIO PÉREZ RODRÍGUEZ, MARISOL MORENO CÁRDENAS.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA CONTRA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA TREINTA Y OCHO DELEGADA	Radicado 9477
	RUPTURA UNIDAD PROCESAL	

Con fecha 21 de febrero del 2011, el señor PHIL WELCOME, Subdirector Regional DEA Cartagena, tramita a la funcionaria judicial Subteniente ASTRID ADRIANA PÉREZ, Dirección de Investigación Criminal SIU DIJIN de la Policía Nacional, complemento al oficio de fecha 3 de enero del año 2011, en la cual y de acuerdo a información suministrada por la fuente humana allega nuevas informaciones de personas que sirven como testaferros a ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, relacionada con el alias de la “GATA”, y su núcleo familiar, los cuales son propietarios de bienes que se encuentran dentro y fuera del país, así como cuentas bancarias, de donde se han realizado exorbitantes manejos de dinero que de una u otra forma provienen de actividades ilícitas a las que se dedica la familia, entre las personas relacionadas están ARQUÍMEDES ROMERO GARCÍA, JORGE CHALJUB TEHERÁN, LISANDRO LÓPEZ PASTRANA, FELÍX MANUEL DÍAZ BOBADILLA y JORGE TARUD QUIJANO.

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA

Mediante resolución del 15 de diciembre de 2020, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, al momento de resolver los recursos interpuestos contra la resolución que dio inicio a esta acción extintiva, así como también a sus adiciones, se abstuvo de admitir los mismos y en su defecto declaró la nulidad de la actuación a partir inclusive, del último acto procesal de la ejecutoria formal de la citada decisión y sus adiciones.

El fundamento de dicha decisión tuvo que ver con el quebrantamiento al debido proceso y al derecho a la defensa de varios afectados a quienes les asiste interés jurídico en las resultas del proceso por cuanto no fueron debidamente notificados de las decisiones ya mencionadas.

Como bien se desprende de la citada resolución de segunda instancia, tal falencia sólo cobija a determinados bienes entre los que se encuentran 34 inmuebles y 32 vehículos, situación que hasta este momento se ha tornado dispendiosa pues obsérvese que se han librado sendas órdenes a policía judicial y no ha sido posible en algunos casos conocer la identificación y en otros el domicilio de estos afectados para proceder a librar las comunicaciones para notificar las multicitadas decisiones, razón por la cual este despacho se ve avocado a decretar la ruptura de la unidad procesal para proseguir con la actuación y así imprimirle impulso y celeridad a la misma con miras a salvaguardar las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa de los demás intervinientes dentro de este trámite extintivo.

Corolario a lo anterior, vale la pena traer a colación la decisión calendada el 8 de marzo de 2013, proferida por el Honorable Magistrado PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO, Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior, Radicado 110013107001201100033, quien expuso: “...*Resulta razonable, acudir a una figura, como la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, pues debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 40 de la Ley 793 de 2002, entre las características de la acción de extinción del derecho de dominio, se tiene que es real, lo que significa, que cada uno de los bienes que se encuentran afectados en el trámite tiene una entidad jurídica propia, pues hay que recordar que el trámite se adelanta sobre estos independientemente de quien sea su propietario...*”

Esta ruptura además procede en aras de preservar derechos fundamentales, máxime cuando por mandato constitucional no se puede quebrantar la presunción de buena fe exenta de culpa en la adquisición de bienes de una persona, más cuando en atención al mismo contenido de la ley que rige la extinción al derecho de dominio, señala como principio probatorio la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando lo haya alegado o invocado.

	DELEGADA CONTRA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA TREINTA Y OCHO DELEGADA	Radicado 9477
	RUPTURA UNIDAD PROCESAL	

Al generarse la ruptura de la unidad procesal, se hace necesario solicitar a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la asignación de nuevo radicado para proseguir con la actuación respecto de los siguientes bienes:

No.	IDENTIFICACIÓN	AFECTADO
1	040-391473	EUGENIO CASTAÑEDA DURAN Y GLORIA AZUCENA AGREDO ACEVEDO
2	040-391491	EUGENIO CASTAÑEDA DURAN Y GLORIA AZUCENA AGREDO ACEVEDO
3	040-391492	EUGENIO CASTAÑEDA DURAN Y GLORIA AZUCENA AGREDO ACEVEDO
4	040-391577	EUGENIO CASTAÑEDA DURAN Y GLORIA AZUCENA AGREDO ACEVEDO
5	040-322053	AGROINVERSIONES AZUCENA S.A.S.
6	040-322054	AGROINVERSIONES AZUCENA S.A.S.
7	040-322055	AGROINVERSIONES AZUCENA S.A.S.
8	040-82345	AGROINVERSIONES AZUCENA S.A.S.
9	040-82346	AGROINVERSIONES AZUCENA S.A.S.
10	537346	AGROINVERSIONES AZUCENA S.A.S.
11	040-195645	CASTAÑEDA ASESORES LTDA
12	040-195646	CASTAÑEDA ASESORES LTDA
13	040-195647	CASTAÑEDA ASESORES LTDA
14	321700	CASTAÑEDA ASESORES LTDA
15	KHX 132	CASTAÑEDA ASESORES LTDA
16	BDJ 475	ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO (OPOSICIÓN DE LUIS SANDRO ARIZA MARTÍNEZ)
17	040-459150	ERNESTO JESUS TARUD QUIJANO
18	040-459364	ERNESTO JESUS TARUD QUIJANO
19	040-459368	ERNESTO JESUS TARUD QUIJANO
20	040-457349	ERNESTO JESUS TARUD QUIJANO
21	040-16553	ERNESTO JESUS TARUD QUIJANO Y TATIANA CECILIA OVALLE AVILA
22	BEH 945	ERNESTO TARUD QUIJANO
23	KFQ 014	ERNESTO TARUD QUIJANO
24	BRF 89A	ERNESTO TARUD QUIJANO
25	040-284894	JENNY DEL ROSARIO PEREZ DE RODRIGUEZ
26	CTU-989	JENNY DEL ROSARIO PEREZ DE RODRIGUEZ
27	QHL 257	JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ (OPOSICIÓN DE JUAN CARLOS CARDENAS CAIFFA)
28	FGI 231	JOSE FRANCISCO VANEGAS LOPEZ (OPOSICIÓN DE FERNAN AUGUSTO MANRIQUE)
29	001-830813	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
30	001-811469	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
31	001-830776	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
32	001-830777	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
33	060-113391	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
34	060-14515	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
35	060-66074	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
36	060-75734	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO

	DELEGADA CONTRA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA TREINTA Y OCHO DELEGADA	Radicado 9477
	RUPTURA UNIDAD PROCESAL	

No.	IDENTIFICACIÓN	AFFECTADO
37	040-179756	JOSÉ SOLANO CASTRO DELGADO
38	HMM-02C	JOSE SOLANO CASTRO DELGADO
39	MBW-94B	JOSE SOLANO CASTRO DELGADO
40	OZT-74A	JOSE SOLANO CASTRO DELGADO
41	QID 691	MARISOL MORENO CARDENAS
42	040-6252	MARISOL MORENO CARDENAS
43	040-496017	MARISOL MORENO CARDENAS
44	040-355220	MARISOL MORENO CARDENAS Y MARIELA CARDENAS GONZALEZ
45	KHI 910	MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ
46	MKS 160	MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ
47	BLN 437	MARTHA ELENA DEREIX MARTINEZ
48	040-8403	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
49	040-34543	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
50	040-239789	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
51	040-362112	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
52	GBF-63A	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
53	GBW-71A	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
54	QHB-051	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
55	SOA-70A	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
56	SPN-22A	MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
57	040-21548	PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
58	HXN-779	PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
59	MNN 306	UNICAT S.A (OPOSICIÓN DE EDISON LÓPEZ BENAVIDES)
60	040-315171	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA
61	040-315172	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA
62	040-315174	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA
63	040-269669	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA Y PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
64	040-21357	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA Y PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
65	040-63461	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA Y PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
66	040-77085	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA Y PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
67	040-388985	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA Y PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
68	040-389027	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERREIRA Y PATRICIA ORTIZ BOLIVAR
69	KHA-52B	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERRERIRA
70	KHB-99B	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERRERIRA
71	KHG-59B	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERRERIRA
72	MUD-35B	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERRERIRA
73	MXK-358	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERRERIRA
74	ZMA-808	WILLIAM JAVIER MARQUEZ FERRERIRA

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DELEGADA CONTRA LAS FINANZAS CRIMINALES DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA TREINTA Y OCHO DELEGADA	Radicado 9477
	RUPTURA UNIDAD PROCESAL	

Finalmente y como quiera que la nulidad decretada comprende inclusive a partir del último acto procesal de la ejecutoria formal de las referidas decisiones (ver folio 284 co 31), se dispone que por secretaria se proceda nuevamente a correr traslado de ejecutoria de la resolución de inicio y sus adiciones única y exclusivamente para el curador ad-litem y respecto de los bienes y afectados que comprenden esta ruptura.

Por otra parte y una vez se obtenga el radicado, pasen las diligencias al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4. DATOS DEL FISCAL

Nombres y apellidos	LUIS CARLOS BARRAGÁN MELO		
Dirección:	Diagonal 22 B No. 52-01, Torre H, Piso 3o	Oficina:	
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	3165271061	Correo electrónico:	
Unidad	DEEDD	No. de Fiscalía	38 Delegada

Firma,

